



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

--- Colima, Col., a 15 (quince) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

- - - EXPEDIENTE LABORAL NO. 160/2015, promovido por el C. ***** en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 160/2015, promovido por el C. ***** en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA;** a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- *“1.- La Reinstalación al puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima desde el día primero de mayo de 2003 y hasta día quince de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedido en forma por demás injustificada, con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que sea físicamente reincorporado a mis actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- El pago de los salarios vencidos o caldos, concepto que debe de integrarse no solo de las prestaciones que ordinariamente me eran cubiertas quincenalmente, sino que también se deberá emitir condena de las prestaciones que extraordinariamente me debieron de cubrir los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, las cuales son parte integrante de mi salarios que deje de percibir con motivo del despido injustificado del cual fui objeto, como lo son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, quinquenios y demás que procedan al caso, ya que las mismas, como lo indica la ley, son parte integrante de mi salario, en los términos de ley, desde la fecha del despido injustificado hasta que sea físicamente reinstalado en los términos y condiciones en que lo venía realizando, esta prestación se deberá de cubrir con todos y cada uno de los incrementos salariales que para el caso otorguen y se deberá de tomar como base para su cuantificación la cantidad de \$9,035.31 que se pactó con los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima como mi salario quincenal. 3.- El pago de mi salario correspondiente a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015, en virtud de que dichos días los labore y mi patrón, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no me los pago y hasta la fecha me los adeuda. 4.- El pago de la cantidad de \$810,992.43, con su respectivo incremento y actualización, la cual me retuvo ilegalmente y adeuda los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de mi salario de \$9,850.14 que originalmente pacte con los mismos que me pagarían quincenalmente por el producto de mi trabajo que desarrolle a su favor, de la cual únicamente los demandados me depositaban una parte y la otra la retenían sin sustento alguno, la cual se integra de la siguiente forma. 5.- El pago de las vacaciones laboradas y no pagadas, en los términos de ley, las cuales reclamo al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima su pago desde el día en que inicio la relación laboral que data del día primero de mayo de 2003 al quince de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedido injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 6.- El pago de la prima vacacional, en los términos de ley, prestación que reclamo su*

pago al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima desde el día en que inicio la relación laboral que fue del día primero de mayo de 2003 al quince de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedido injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron la misma. 7.- El pago del aguinaldo, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago respecto de los años 2010, 2012, 2013, 2014 y la parte proporcional respecto de los días laborados en los términos de este escrito relativo al año 2015, en virtud de que jamás se me pago dicho concepto. 8.- El pago de ocho horas extras que labore para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de cada semana que duro la relación laboral, esto es, desde el día primero de mayo del año 2003 hasta el día quince de junio de 2015, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el periodo indicado, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 9.- El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme al suscrito por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2003, día de inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley, prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en su momento procesal oportuno, deberá de cuantificar el monto de esta prestación. 10.- El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme al suscrito por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2003, día en que inicio de la relación laboral con los demandados hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley de la materia, prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, el cual en su momento procesal oportuno deberá de cuantificar el monto de esta prestación, la cual es procedente en virtud de que no tenía acceso a préstamos para adquirir vivienda por parte de mi patrón, ya que no cotizaba ni se me hacían descuentos de mi salario en los términos de la Ley de Pensiones del Estado. 11.- El reconocimiento de mi antigüedad que inicio el día primero de mayo del año 2003 como trabajador del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, fecha en que inicie a laborar y en la cual fui contratado para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, mismo puesto que al momento de ser despedido injustificadamente desempeñaba. 12.- El reconocimiento de mi calidad de trabajador de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, para el cual inicie a laborar el día primero de mayo del año 2003 y en el cual fui contratado para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, el cual hasta el día quince de junio del año que corre desempeñe en virtud del despido injustificado del cual en este acto me quejo. 13.- El otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada más de seis meses. 14.- El otorgamiento de mi Basificación Definitiva por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al puesto de Auxiliar Técnico, mismo que a la época de ser despedido, día quince de junio del año 2015, desempeñe para los mismos y que fue para el cual fui contratado, por lo que pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante laudo firme que emita ese Honorable Tribunal, en donde se condene a los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me otorgue al actor mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 15.- Reclamo el pago retroactivo por cada cinco años de servicio efectivo prestado como trabajador del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de la Prima Mensual Individual como complemento de mi salario, de la cual se ha fijado oportunamente su monto o proporción, en los Página 7 de 18 términos del artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, en virtud de que jamás se me pago dicho concepto. 16.- Reclamo y pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me paguen las prestaciones, producto de conquistas laborales, todo esto, en los términos del principio de derecho establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo y que se refiere que a trabajo igual, desempeñando en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.” - - - - -

RESULTANDO

- - 1.- Que mediante escrito recibido el día 29 de julio del año 2015 a las 12:31 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el **C. ******* demandando al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - **“HECHOS:** 1.- *El actor inició a laborar para el Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima el día primero de mayo de 2003, siendo contratado en aquel entonces por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, el cual me comisiono para laborar en las Oficinas el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tecomán, Colima, el cual se ubica en la calle Independencia número 590 de la Colonia Centro de la Cabecera Municipal, bajo las órdenes del Presidente de ese Instituto Político, señor Arturo García Arias, el cual insisto fue mi jefe inmediato, de quien en aquel entonces recibía órdenes, el cual me entrego una credencial que me acreditaba como "asistente", y mis funciones consistían en entregar invitaciones y chofer de un vehículo que me asigno mi jefe inmediato, en donde trasladaba a diversas personas miembros del Instituto Político citado, en donde permanecí comisionado hasta finales del año 2005. 2.- A inicios del año 2006, por instrucciones del señor Jesús Silverio Cavazos Ceballos, quien ocupaba el puesto de Gobernador del Estado, me ordeno para que presentara con la esposa de éste a laborar en las oficinas del Desarrollo Integral para la Familia del Gobierno del Estado, por sus siglas DIF Estatal, las cuales se ubicaban frente a la glorieta actualmente conocida como la "glorieta del Dif", en el cruce de las calles Emilio Carranza y Pedro Galván de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital, en donde me presente con la señora Idalia González Pimentel, quien me dijo que sería mi jefa inmediata y me dijo que mi trabajo consistiría en limpiar y ordenar las tres bodegas a su cargo, las cuales se ubican, la primera rumbo al chical, otra junto al parque Hidalgo y la última rumbo al rancho de villa, labor que desarrolle hasta el año 2009. 3.- A finales del año 2009, con el cambio de Gobernador del Estado, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima me informo que por instrucciones del Gobernador del Estado me presentara con la Señora Mayra Cavazos Ceballos a laborar en el Organismo Nacional de Mujeres Priistas Tecomán, por sus siglas "ONMPRI", oficinas que se localizan en la Calle Independencia sin número frente al número 590 de la Colonia Centro de la Ciudad de*

Tecomán, en donde me presente y me informo la señora Mayra Cavazos Ceballos que ella sería mi jefa inmediata, que mis funciones principales serían de entregar correspondencia, chofer, asear de la oficina, acomodar sillas en los eventos realizados por dicha organización, entre otras actividades propias de ese Organismo, actividad que realice hasta el día quince de junio del año 2015, cabe señalar que en noviembre del año 2014, la señora "Chuyita Aguayo Martínez", ocupó el puesto de Presidenta del ONMPRI, fecha a partir de la cual fue mi jefa inmediata. 4. - El Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima al momento de ser contratado, el día primero de mayo del año 2003 me entregó un ejemplar de un contrato por tiempo indefinido, para ocupar la plaza de Auxiliar Técnico de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, el cual firmé y entregué al mismo Director, por lo que no me quede con algún ejemplar del contrato firmado, el cual insisto, obra en poder de mi patrón, asimismo, debido a que mi salario era muy irregular, en el mes de julio del año 2009 firmé otro contrato con los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por conducto del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima para laborar para los mismos por tiempo indeterminado, en el cual se pactó que mi salario quincenalmente sería de \$9,850.14, cantidad que recibí hasta la primera quincena de noviembre del año 2010, contrato en el cual se estableció que mi puesto sería de Auxiliar Técnico de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 5 El Accionante, al momento de ser despedido injustificadamente mis percepciones totales por quincena que me debió pagar el Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima ascenderían a \$9,850.14 lo anterior porque el contrato por tiempo indeterminado que firmé con los demandados se pactó que mi salario sería de \$9,850.14, mas sin embargo, aproximadamente el día veinte de noviembre del año 2010, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima me citó a su oficina, en la cual me explicó que debido a que estaba comisionado, tenía problemas para sacar mi quincena íntegra, así que solo saldría una parte y la otra me sería entregada al momento de mi baja o al término de la administración, lo que pasara primero. 6. - Así las cosas, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me cubrió parcialmente mi salario relativo a la segunda quincena del mes de noviembre del año 2010, ya que solo me entregó la cantidad de \$3,304.51 de los \$9,850.14 que se había pactado como salario, quedándome a adeudar la cantidad de \$6,545.63 por concepto de salario relativo a esa segunda quincena de noviembre del año 2010. 7.- El demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me cubrió parcialmente mi salario relativo a la primera quincena de diciembre del año 2010, ya que solo me pagó la cantidad de \$7,815.97 de los \$9,850.14 que se había pactado como mi salario, por lo que me quedo a deber hasta la fecha la cantidad de \$2,034.17 por concepto de salario relativo a esa quincena en cuestión, cantidad con la cual se complementa mi salario pactado con los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 8. - Al suscrito, los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me cubrieron parcialmente mi salario relativo a las 25 quincenas comprendidas de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2010 a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2011, ya que solo me entregaron \$3,948.07 de mi nómina o salario pactado de 9,850.14, por lo que cada quincena me quedaron a deber de mi nómina la cantidad de \$5,902.07, por lo que al realizar la operación aritmética de multiplicar los \$5,902.07 que me quedaron a deber cada quincena del periodo en cuestión por las veinticinco quincenas señaladas se obtiene que de ese periodo los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me adeudan la cantidad de \$147,551.75, la cual en estos momentos les reclamo su pago. 9.- El Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no me pagó la primera quincena de enero del año 2012, por lo que de la misma me adeuda la cantidad de \$9,850.14 que fue mi salario que pacté con los demandados Poder Ejecutivo del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima que me pagarían por quincena, cantidad que en estos momentos les reclamo su pago. 10.- El suscrito recibí mi salario parcialmente respecto de la segunda quincena de enero a la primera quincena de octubre del año 2012, ya que los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima únicamente me entregaron solo de mi nómina de \$9,850.14, la cantidad de \$4,071.72, quedándome a deber la cantidad de \$5, 778.42 de cada una de las 18 nominas incluidas en ese periodo, por lo que en su totalidad de ese periodo me adeudan la valiosa cantidad de \$104,011.56, la cual se obtiene de multiplicar las 18 nominas por la cantidad que se me quedo a deber de cada una de las mismas, cantidad que en estos momentos reclamo su pago, en los términos de ley. 11.- En relación a mi salario relativo a la segunda quincena de octubre de 2012 hasta la segunda quincena de febrero de 2013 los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me debieron de pagar por cada una de las quincenas, la cantidad de \$9,850.15, y no obstante lo cual, los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me cubrieron parcialmente las mismas, ya que solo me entregaron la cantidad de \$2, 14 9.96, quedándome a deber de cada una de las mismas la cantidad de \$7, 7 00.18, por lo que en suma de ese periodo me quedaron a deber de esas 9 nominas la cantidad de 69,301.62, cantidad que en estos momentos reclamo su pago, en los términos de ley. 12.- El demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me cubrieron parcialmente mi salario respecto de las quincenas comprendidas de la primera quincena de marzo de 2013 a la segunda quincena de mayo del año 2015, ya que solo me entregaron la cantidad de \$1,115.00 por quincena, adeudándome de cada una de las mismas la valiosa cantidad de \$8,735.14, ya que insisto, mi salario pactado fue la cantidad de \$9,850.14, por lo que del periodo en cuestión, el cual se integra de 54 quincenas multiplicado por los \$8,735.14 arroja que los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me adeudan de dicho periodo por concepto de salario la valiosa cantidad de \$471,697.56, la cual en este acto reclamo su pago. 13.- El suscrito labore de lunes a sábados de las 9:00 a las 14:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas, lo cual se corrobora con el libro de entradas y salidas que firmaba diariamente, en el cual se registraba mi entrada y salida a la fuente de trabajo demandada, el cual obra en poder del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por conducto de mi jefa inmediata. 14.- El actor jamás he realizado funciones de Dirección, ni he ocupado el o los puestos de Director General, Director de Área, Director Adjunto, Subdirector o Jefe de Departamento que tenga funciones de Dirección para el demandado. 15.- El promovente jamás he realizado funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 16.- El accionante jamás he manejado Fondos o Valores del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 17.- El suscrito jamás he realizado funciones de auditoria, ni he ocupado el puesto de Auditor o Sub-auditor del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 18.- El actor jamás he tenido el control directo de adquisiciones del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, ni mucho menos tuve facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras del mismo. 19.- El promovente jamás he realizado funciones de investigación científica y tecnológica para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 20.- El accionante jamás he ocupado el puesto ni he ejercido funciones de Asesoría o Consultoría al Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Coordinadores Generales del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 21.- El suscrito jamás he ocupado puesto alguno para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del

Estado de Colima que trajera consigo la responsabilidad de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta de inventarios de almacenes e inventarios. 22.- El accionante jamás ocupe un puesto para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, ya que, para empezar, la relación laboral que me unió al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima duro más de seis meses, además de que los contratos que firme con el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no fue para ocupar un puesto interino. 23.- El actor nunca fui contratado por el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima para ocupar un puesto que de acuerdo con el escalafón se otorgue para ocupar plaza de base vacantes, por licencia mayores de seis meses, ya que mis contratos que firme con los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, insisto, fue para ocupar un puesto por tiempo indefinido y la relación laboral duro más de seis meses. 24.- El suscrito, ocupe un puesto para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima sin fecha precisa de terminación, el cual no fue para ocupar una plaza de trabajador eventual ni de temporada, ya que el puesto que ocupe son de los que la ley denomina de base. 25.- El actor nunca ocupe un puesto para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por obra determinada, ni nunca se me encomendaron tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, sino que ocupe un puesto de base. 26.- El suscrito, como trabajador del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, soy de los que la ley denomina de base, ya que no soy trabajador de confianza ni supernumerario, lo anterior atento lo señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia. 27.- El suscrito, como trabajador de base el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima soy inamovible, entendiéndose por ello como el derecho que gozo a la estabilidad en el empleo y a no ser separado sin causa justificada. Además de que he laborado a favor del demandado por más de seis meses ininterrumpidamente, habiéndome desempeñado eficientemente mis labores encomendadas por el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en los términos del artículo 9 de la ley de la materia. 28.- Los derechos consagrados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en favor del suscrito como trabajador de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima son irrenunciables, ya que así lo establece el artículo 10 de esa Ley. 29.- En virtud de que el suscrito soy un trabajador de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia, se me debe de entregar un Nombramiento Definitivo para ocupar el puesto de base que siempre he desempeñado para los demandados, Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 30.- El nombramiento que me expida el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 20 de la Ley de la materia. 31.- Ahora bien, el suscrito he acudido con el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por conducto de mi jefa inmediata para que me reconozca mi calidad de trabajador de base de los demandados, a lo cual, al decir de mi jefa inmediata, se han negado los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a reconocerme mi calidad de trabajador de base, sin que exista sustento alguno, no obstante de que no existe fundamento legal alguno para que se niegue mi petición, la cual es procedente a la luz de la ley. 32.- Así mismo, he acudido con el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

del Gobierno del Estado de Colima por conducto de mi jefa inmediata para que me otorgue mi Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada más de seis meses, mas sin embargo, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al decir de mi jefa inmediata, ha señalado que no puede darme ese nombramiento, sin señalarme el porqué de ello, solo que tiene impedimento para ello, sin más justificación al caso. 33.- Por último, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima se ha negado a otorgarme mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico, el cual al día 15 de junio de 2015, al momento de ser despedido injustificadamente ocupaba y que fue para el mismo que fui contratado, por lo que pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y mediante laudo firme que emita ese Honorable Tribunal, en donde se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me otorgue al actor mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 34.- Los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, durante todo el tiempo que duro la relación laboral nunca me inscribieron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ni tampoco al infonavit, lo cual es mi derecho, ni tampoco me dieron derecho a vivienda ni crédito hipotecario para poder adquirirla, ya que ni siquiera se me incorporo a la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado, además de que los gastos médicos y de hospitalización del suscrito y mi familia durante todo el tiempo que duro la relación laboral corrieron por mi cuenta. 35.- El suscrito labore para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015 y no obstante ello, se me quedo a deber los mismos, ya que no me pago mi salario correspondiente a dichos días, no obstante de que conforme al artículo 61 de la Ley de la materia, el plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días, sin que exista fundamento alguno para ello. 36.- La falta de pago por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de mi salario relativo a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015, que conforme a la ley me corresponde y que es producto de mi trabajo, no es por consecuencia de alguna retención, deducción o descuento al salario, ya que no es por ninguna de las hipótesis que señala el artículo 62 de la Ley de la materia. 37.- Asimismo, la falta de pago de mi salario relativo a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015, de que soy objeto por parte del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no es a consecuencia de que el suscrito haya cedido en favor de tercera persona mi salario. 38.- Es obligación del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en las relaciones laborales con sus trabajadores (art 69 Fracción II), pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones. 39.- Ahora bien, no obstante de que mi salario es sagrado, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima se ha negado a cubrirme mi salario relativo a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015. 40.- Al igual, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, desde el día primero de mayo del año 2003 hasta el día quince de junio del año 2015 nunca me permitió disfrutar de mis vacaciones que por ley me correspondían, ni se me cubrió el pago de las mismas, ni tampoco de su prima vacacional y respecto de mi aguinaldo, dicha prestación no se me cubrió los años

2010, 2012, 2013, 2014 y la parte proporcional respecto de los días laborados en el año 2015, no obstante de que el suscrito genere el derecho a su pago a cargo de los demandados y obligados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solicito y requiero su pago en los términos que señala la ley, máxime de que dichas prestaciones son irrenunciables y al no habérmelas entregado mi patrón, me asiste en derecho a reclamarlas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de que nunca se me cubrieron esos conceptos. 41.- Es el caso que el día jueves doce de junio de 2015, una vez que concluyo la jornada laboral, me presente como de costumbre al "Cajero Automático" que se localiza al interior de la institución bancaria "Banorte" que tiene su domicilio ampliamente conocido sobre la Avenida López Mateos de la Ciudad de Tecomán, Colima al cual introduje mi tarjeta de nómina y teclee mi número de identificación personal, en donde consulte mi saldo y note que no se me habla depositado mi salario, por lo que me retire del mismo. 42.- Al día siguiente, trece de junio del año 2015, por la mañana, aborde a mi jefa inmediata, señora "Chuyita Aguayo Martínez", la cual ocupa el puesto de Presidenta del ONMPRI, a la cual le manifesté que no me habla llegado mi salario relativo a la primera quincena de junio del año 2015, la cual me manifestó que se le hacía raro, ya que la quincena al caer en día lunes, me deberían de depositar el día viernes por la mañana, pero que en caso de que no me depositara mi salario por la mañana del lunes, a medio día de ese día lunes acudiera con el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, para que me informara de los motivos por los cuales no se me depositaba mi salario. 43.- El día lunes quince de junio del año 2015 me presente como de costumbre a mi trabajo, como a la una de la tarde de ese mismo día, pedí permiso a mi jefa inmediata "Chuyita Aguayo Martínez" para asistir al banco a revisar si ya se me había depositado mi nómina, el cual me lo concedió mi jefa inmediata, por lo que me traslade urgentemente al cajero antes citado, en donde descubrí que no se me había depositado mi nómina, por lo que me traslade rápidamente a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima la cual se ubica en el primer piso del edificio B del complejo administrativo del gobierno del estado de colima. 44.- A mi ingreso a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima me abordó una persona que solo sé que le dicen "paco", y que labora en la Dirección citada, el cual me llevo del brazo junto a la entrada de los sanitarios que se ubican junto a la puerta de acceso de la Dirección citada, en donde me dijo que "no le hagas de "pedo", tu nómina no se te deposito porque ya no te queremos, ya no le sirves al sistema y mejor vete, porque si insistes en pasar con el Director, te voy a echar a la policía para que te metan a la cárcel" por lo que ante tal plática, me quedo claro que estaba despedido sin causa justificada. 45.- En el momento en que fui despedido no se me entrego documento alguno en el que se me explicara la causa del despido ni tampoco se me entrego indemnización alguna ni tuve oportunidad de grabar con el teléfono mi despido que insisto, fue injustificado, ya que no di causa alguna para que se me despidiera, aunado a que no hubo testigo alguno de mi despido que fui objeto, por ello no los señalo en el cuerpo de la presente demanda. 46.- En virtud de la conducta desplegada por los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, no me quedo de otra que darme por despedido, cabe señalar que los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de junio del año 2015, si los labore, a tal grado que ese último día 15 de junio de 2015 fui despedido injustificadamente. 47.- El suscrito no di causa alguna para que se me despidiera, además de que las funciones que desempeñe para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima son de las que la ley denomina como trabajadores de base, por lo que en consecuencia, me asiste el derecho para demandar en la forma y términos que aquí lo hago, por lo que pido, se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima al pago total de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo. Por lo expuesto, me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma propuesta al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente de esta demanda. Fundo mi pretensión en los siguientes preceptos de **DERECHO**.- Sirven de fundamento a la presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*demanda, lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 33, y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo expuesto, a este Honorable Tribunal atentamente **PIDO.- ÚNICO.-**Previo el reconocimiento de mi personalidad, proveer conforme a derecho. - - - - -*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. *******, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico marcado con el *****; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 20 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, al **C. LICENCIADO ALEJANDRO AMAYA ALVARADO** en su carácter de apoderado especial, dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - - - -

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el **C. ******* en contra del Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **CONTROVERSIA A LAS PRESTACIONES: A).-** Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación al puesto de "**Auxiliar Técnico**", que señala venía desempeñando para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, desde el primero de mayo del 2003 y hasta el 15 de junio del 2015**, fecha ésta última en que describe fue despedido injustificadamente; reinstalación que solicita junto con las mejoras en el puesto, salario y categoría hasta el momento en que sea reinstalado y fundamenta en el artículo 33, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL: Se niega la existencia de una relación de trabajo entre el demandante ***** y mi representada, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación de trabajo en perjuicio del actor***

de este juicio, pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Finanzas y Administración, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal, no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, pues no ha prestado el demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de él, un salario o remuneración alguna. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, en este caso el **15 de junio del 2015**, y debe demostrar de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.Io.T.8 L (10a.) Página: 1757. **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Ubro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663. **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** Época: Novena Época Registro: 169900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T. J/20 Página: 2047 **DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.** Época: Novena Época Registro: 179209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2oT.92 L Página: 1766. **RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR; EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de reinstalación solicitada, con fundamento en el artículo 171, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 171.-** Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Entonces, si el trabajador confiesa en su demanda inicial, que la supuesta relación de trabajo concluyó el **15 de junio del 2015**, pues según su dicho, fue despedido en esa fecha, entonces tenía 60 días para demandar las acciones que son consecuencia del despido injustificado, es decir, tenía hasta el día **13 de agosto del 2015** para interponer su demanda por despido ante la autoridad laboral correspondiente; sin embargo, tal y como da cuenta el Secretario de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la presente demanda que se contesta, fue presentada hasta el día **31 de agosto del 2015**, a las 13:50 horas, por lo que transcurrieron en exceso **18** días, al término prescriptivo de 60 días al que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, esto es, transcurrieron **78** días, desde el **15 de junio del 2015** en que ocurrió el supuesto despido y el **31 de agosto** en que se interpuso la demanda que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

contesta, por lo que por el solo transcurso del tiempo, se encuentra extinta la acción de reinstalación en el puesto de **AUXILIAR TÉCNICO** que solicita el demandante. Incluso en perjuicio del propio actor, hay una confesión tácita, de que en realidad la supuesta relación de trabajo concluyó desde la segunda quincena de mayo del 2015, pues solicita el pago retroactivo de su salario desde esa fecha, que fue el último que dice se le pagó; por lo tanto, del 15 de mayo del 2015 al 31 de agosto del 2015, han transcurrido 3 meses y medio, por lo que por el simple transcurso del tiempo, ha prescrito su derecho a solicitar una reinstalación, pues la Ley solo le concede 60 días como quedo fundamentado con anticipación. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2000901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.(III Región) 9 L (10a.) Página: 2112 **SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE.** Época: Novena Época Registro: 168479 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 157/2008 Página: 228 **DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992);** Por otra parte, respecto de esta misma acción de reinstalación que se contesta, se interpone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:** Misma que se opone, bajo cautela, con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón parte actora de este juicio *****; no es trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal y si lo fuera, carecería de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de "**Auxiliar Técnico**"; pues se deduce de su propia demanda, que si fuera trabajador, lo sería en la calidad de confianza o supernumerario, pues de la misma demanda se aprecia, que se encuentra solicitando un nombramiento de base, de cual actualmente carece, por lo tanto no gozaría del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación. Si el actor hubiera firmado firmando contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de **SUPERNUMERARIOS** o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: **ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I....III.- Aprobar anualmente,** a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) **Presupuesto de Egresos del Estado,** así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho

Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I_X, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 **EMPLEADOS PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS.** Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SON Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.** Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACIÓN IMPROCEDENTE;** Es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada: La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, así y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de AUXILIAR TÉCNICO: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTICULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos

respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un arbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al arbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta, pues de hecho es inexistente la relación de trabajo, y simplemente bajo cautela se interpone esta excepción; pues el demandante no acredita tener los mejores derechos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente. Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, sin perjuicio de la excepción de negativa de la relación laboral, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SON Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 **TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SON Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: .40.T.30 L Página: 969 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: I.60.T.70 L Página: 608. **TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA;** Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajador, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573. **EXCEPCIÓN FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEB;**. Suponiendo por otra parte, que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos**

Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.lo.T. J/38 Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS ESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO;. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 15 de junio del 2015, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo, o bien, bajo cautela, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal. b). - Es notoriamente improcedente la petición que hace el actor para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas que constituyen la negativa de la relación de trabajo y la prescripción de acciones consecuentes de un supuesto despido injustificado, computadas estas últimas desde la supuesta fecha del despido el 15 de junio del 2015 y la fecha de interposición de la demanda hasta el 31 de agosto del 2015 y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta; pues si no existe la relación de trabajo, no puede darse la condena al pago de la reinstalación, o acciones derivadas de un supuesto despido, como lo son los salarios caídos. Incluso bajo cautela, se contestó con anticipación, dada la ausencia de un nombramiento de base del demandante, que tampoco puede reclamar esta prestación que se contesta, pues la ley, no le reconoce acción para hacerlo. También es improcedente reconocer como salario quincenal del demandante, la cantidad de \$9,035.00 (nueve mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, pues como lo describí es inexistente la relación de trabajo e incluso



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

inverosímil el supuesto salario percibido por el actor de este juicio, pues el salario de un auxiliar técnico varía de \$3,846.53 a \$13,356.00 mensuales como máximo, por lo que de ninguna forma se reconoce este salario argumentado por el actor, constituyendo falsedad de declaraciones, por lo que solicito se le de vista a la H. Agencia del Ministerio Público para que conozca de estos hechos y determine las responsabilidades que en derecho sean consecuentes. El salario máximo de un auxiliar técnico está previsto en el propio Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, de la siguiente forma: Plaza AUXILIAR TÉCNICO De 3,846.53 Hasta \$13,356.00 c).- Es notoriamente improcedente la petición del actor, para que se le pague el salario correspondiente a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2015, en razón de que las excepciones y defensas previamente opuestas, pues si no existe la relación de trabajo, mucho menos existe la posibilidad de demandar salarios devengados, pues solamente cuando se presta un servicio personal subordinado, nace el derecho a exigir un salario, por lo que si no se cumple la primera condición, no surge el derecho a reclamar el salario. d).- Es notoriamente improcedente la petición que hace el actor para solicitar el pago retroactivo de la cantidad de \$810,992.43 (ochocientos diez mil novecientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.) con su respectivo incremento y actualización, los cuales falsamente señala el actor, que le fueron retenidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública, en razón de un salario de \$9,850.14 quincenales, desde la segunda quincena de noviembre del 2010 y hasta la segunda quincena de mayo del 2015. Esta pretensión es notoriamente improcedente, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas de negativa de la relación laboral, dado que si relación de trabajo es inexistente, no puede nacer el derecho a reclamar salarios y diferencias salariales de casi 5 años de antigüedad, por lo que no se reconoce deber cantidad alguna al actor de este juicio en este concepto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago retroactivo de salarios, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajado prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara su sueldo al demandante, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, en los casos de disminución del salario, como la reclamada por el actor desde noviembre del 2010, el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, por lo que si existe una supuesta reducción salarial desde la segunda quincena de noviembre del 2010, indudablemente tenía como máximo el 15 de noviembre del 2011 para reclamarla, por lo que al considerar que la demanda fue presentada hasta el 30 de agosto del 2015, cualquier prestación previa en un año a esa fecha se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 167425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.401 L Página: 1937 **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO.** Época: Novena Época Registro: 177808 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IX.Io.32 L Página: 1531 **SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN.** Adicionalmente las diferencias salariales reclamadas son falsas, pues no resulta un hecho cierto que un AUXILIAR TÉCNICO perciba un ingreso quincenal de \$9,850.14 (nueve mil ochocientos cincuenta pesos 14/100 M.N.) pues en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, se establece un salario mensual mucho menor al descrito por el demandante, salario que ya quedé descrito en una cantidad mínima de

\$3,846.53 (tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.) mensuales. Adicionalmente se nota una inconsistencia en esta prestación que se contesta, pues en el punto 8 de hechos, el actor señala que se le adeuda en concepto de diferencias salariales, la cantidad de \$147,551.75 (ciento cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.) desde el 25 de diciembre del 2010 y hasta la fecha del supuesto despido injustificado, por lo que con esta confesión expresa, resulta falso que se le adeude la cantidad de \$810,992.43 (ochocientos diez mil novecientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.), que aquí solicita. e) Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones laboradas y no pagadas, desde el supuesto día en que inició la relación laboral el 1 de mayo del 2003 y hasta el 15 de junio del 2015, en razón de la inexistencia de la relación laboral, la cual ya fue negada lisa y llanamente, para que se revierta la carga de la prueba al demandante. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago de vacaciones, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores a Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, entonces su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Tiene aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/I (10a.) Página: 1981 **VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."**, sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."**, determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Cardona Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 1139/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. f) El pago de la prima vacacional, es igualmente improcedente, pues esta prestación está asociada a la pertinencia en el pago de vacaciones, no existe el derecho a reclamarlas y tampoco existe el derecho a reclamar el pago de la prima vacacional, pues si aquél derecho no ha nacido, o se encuentra prescrito, sigue la misma suerte esta reclamación que se contesta. g) Es improcedente la reclamación de pago del aguinaldo, por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en primer lugar, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo como ha quedado dicho con anticipación, y en segundo lugar, bajo cautela, con la interposición de la siguiente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara aguinaldo, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se encuentran extintos por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T. J/115 Página: 895. AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo Directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C Sandoval Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.

Secretario: Augusto Santiago Lira. h) Es improcedente la solicitud de pago de 8 horas extras que supuestamente laboró el demandante para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, pues es inexistente la relación de trabajo en los términos de la excepción de negativa de la relación laboral ya interpuesta. Además resulta falso que el demandante hubiera laborado 8 horas extras cada semana en favor del Gobierno del Estado de Colima, pues las Reglas de para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone en su artículo 12 lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Lo anterior implica que el horario para supuestos trabajadores como el demandante que dice se desempeñaba como AUXILIAR TÉCNICO, está comprendido de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes, por lo que existe una prohibición de laborar tiempo extraordinario, por lo que la totalidad de esta demanda, constituye falsedad de declaraciones ante una autoridad administrativa y me reservo el derecho de presentar la denuncia correspondiente. Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 202180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: V.lo.5 L Página: 897 PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres. i) Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas. j) Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas. k) No se reconoce antigüedad alguna en favor del demandante, en razón de que no se desempeñaba como trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal en los términos ya propuestos cuando se interpuso la excepción de negativa de la relación laboral. l) No se reconoce la calidad de base del demandante, pues como se expuso con anticipación, no existe la relación de trabajo. Además se interpuso bajo cautela la falta de acción y derecho del demandante, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020

EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple el actor de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documento que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc. Incluso esta pretensión del actor, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación; así como medio de prueba de la inexistencia de la plaza de base que solicita el demandante, pues si esta estuviera disponible, el Sindicato ya la hubiera solicitado para cualquiera de sus integrantes, lo que ratifica la ausencia de todo derecho del actor para pretender el otorgamiento de un nombramiento de esta calidad de base. En obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta todos los argumentos previamente expresados al interponer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pero solicito se tengan por reproducidos en este momento. m) Por los mismos argumentos que la prestación anterior, es improcedente otorgar nombramiento de base al actor de este juicio, pues es inexistente la relación laboral y bajo cautela se contesta, que si no existe la base y no se sigue el proceso escalafonario previsto legalmente, es materialmente imposible otorgar un nombramiento de base en su favor. Además el trabajador jamás ha gozado de un nombramiento de base definitivo, como los previstos en el artículo 19, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. n) Es improcedente la solicitud de pago retroactivo por cada 5 años de servicio, en los términos del artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues es inexistente la relación de trabajo, y por tanto el derecho para reclamar prestaciones que de ella se derivan. o) Por último en lo que se refiere a la solicitud de pago de todas las prestaciones producto de conquistas laborales, es totalmente improcedente en razón de la excepción de negativa de la relación de trabajo; adicionalmente bajo cautela, se interpone la siguiente excepción: DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA: Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga, en lo que se refiere a esta última prestación que se contesta, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por el actor, pues la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace el actor narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de*

prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. CONTROVERSIA A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es falso. 3.- El tercero de los puntos de hechos se contesta como falso. 4.- El cuarto de los puntos de hechos que se contesta, es falso. 5.- El quinto punto que se contesta es falso. Además, sin reconocer que exista una relación laboral con el demandante como ha quedado dicho, un auxiliar técnico del Ejecutivo Estatal percibe un sueldo mensual previsto en el Presupuesto de Egresos de: Plaza AUXILIAR TÉCNICO De \$3,846.53 Hasta \$13,356.00. 6.- El sexto punto que se contesta, es falso y no se le adeuda cantidad alguna al demandante, en razón de la inexistencia de la relación de trabajo y la inverosimilitud del supuesto salario quincenal del actor de este juicio. 7.- El séptimo punto que se contesta, es falso y no se le adeuda cantidad alguna al demandante, en razón de la inexistencia de la relación de trabajo y la inverosimilitud del supuesto salario quincenal del actor de este juicio. 8.- El octavo punto que se contesta, es falso, en razón de las excepciones y defensas hechas valer. 9.- El noveno punto que se contesta, es falso. 10.- El décimo punto que se contesta, es falso. 11.- El punto décimo primero que se contesta, es falso, además de que no contiene hechos propios de mi representada. 12.- El punto décimo segundo punto que se contesta, es falso. 13.- El punto décimo tercero que se contesta, es falso. Incluso ya se aclaró cual es el horario de quienes sí laboran para el Ejecutivo Estatal, así previsto en las Reglas de Austeridad y Disciplina Fiscal para el ejercicio fiscal 2015. 14.- El punto décimo cuarto que se contesta, es falso. 15.- El punto décimo quinto que se contesta, es falso. 16.- El punto décimo sexto que se contesta, es falso. 17.- El punto décimo séptimo que se contesta, es falso. 18.- El punto décimo octavo que se contesta, es falso. 19.- El punto décimo noveno que se contesta, es falso. 20.- El punto vigésimo que se contesta, es falso. 21.- El punto vigésimo primero que se contesta, es falso. 22.- El punto vigésimo segundo que se contesta, es falso. 23.- El punto vigésimo tercero que se contesta, es falso. 24.- El punto vigésimo cuarto que se contesta, es falso. 25.- El punto vigésimo quinto que se contesta, es falso. 26.- El punto vigésimo sexto que se contesta, es falso. 27.- El punto vigésimo sétimo que se contesta, es falso. 28.- El punto vigésimo octavo que se contesta, es falso. 29.- El punto vigésimo noveno que se contesta, es falso. 30.- El punto trigésimo que se contesta, es falso. 31.- El punto trigésimo primero que se contesta, es falso. 32.- El punto trigésimo segundo que se contesta, es falso. 33.- El punto trigésimo tercero que se contesta, es falso. 34.- El punto trigésimo cuarto que se contesta, es falso. Incluso sirve la confesión expresa del demandante a los intereses de mi representada, para acreditar la inexistencia de una relación laboral, pues si nunca fue dado de alta en el IMSS, ni en el INFONAVU, ni se le incorporó en la Dirección de Pensiones del Estado es precisamente porque no había una relación laboral, pues una obligación que mantienen las entidades patronales con sus trabajadores es precisamente pagar las aportaciones de seguridad social que correspondan respecto de sus servidores públicos, pues así está previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su artículo 69, o bien en el artículo 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad federativa; sin embargo, al no existir la relación de trabajo, es necesario cumplir con las obligaciones antes puestas. 35.- El punto trigésimo quinto que se contesta, es falso. 36.- El punto trigésimo sexto que se contesta, es falso. 37.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso. 38.- El punto trigésimo octavo que se contesta, es cierto pero solamente respecto de los trabajadores públicos del Ejecutivo Estatal, pues



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

efectivamente existe la obligación de las entidades patronales de pagar puntualmente su sueldo a quienes encuadran en el concepto de trabajadores; siendo que en la especie, es inexistente una relación de trabajo con el actor de este juicio. 39.- El punto trigésimo noveno que se contesta, es falso. 40.- El punto cuadragésimo que se contesta, es falso. 41.- El punto cuadragésimo primero que se contesta es falso. 42.- El punto cuadragésimo segundo que se contesta es falso, es falso, pues la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y representante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima. Adicionalmente bajo cautela, contesto que si efectivamente hubiera sucedido el supuesto despido injustificado el 15 de junio del 2015, entonces la demanda que se contesta fue presentada fuera de tiempo, y son improcedentes las acciones de reinstalación y de pago de salarios caídos; por lo que si ya no puede reinstalarse el actor de este juicio por la extemporaneidad de su demanda, tampoco puede solicitar una nombramiento de base, o la basificación, pues ya no tiene derecho a reincorporarse a una supuesta relación de trabajo, pues la misma acción se encontraría prescrita. 43.- El punto cuadragésimo tercero que se contesta es falso, es falso, y reitera que la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y representante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima. 44.- El cuadragésimo cuarto punto que se contesta es falso. 45.- El cuadragésimo quinto punto que se contesta es falso. 47.- El cuadragésimo séptimo punto que se contesta es falso. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto PIDO: Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oírlas y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor. Cuarto.- Se me tenga reservándome el derecho de objetar las pruebas que ofrezca el actor del presente juicio en el momento procesal oportuno. - - -

*- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016 se le tuvo a la codemandada, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de la C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA, con el carácter de apoderado especial; dando contestación a la demanda, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - - "Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra del Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. CONTROVERSIA A LAS PRESTACIONES: A).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación al puesto de "Auxiliar Técnico", que señala venía desempeñando para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, desde el primero de mayo del 2003 y hasta el quince de junio del 2015, fecha ésta última en que describe fue despedido injustificadamente; reinstalación que solicita junto con las mejoras en el puesto, salario y categoría hasta el momento en que sea reinstalado y fundamenta en el artículo 33. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de*

las siguientes excepciones y defensas: "DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL" Se niega la existencia de una relación de trabajo entre el demandante ***** y mi representada, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación de trabajo en perjuicio del actor de este juicio, pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal, no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, pues no ha prestado el demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de él, un salario o remuneración alguna. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, en este caso el 15 de junio del 2015, y debe demostrar de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 09575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI. 1o. T8L (10a.) Página: 1757 RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO. Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 57/2015. Jorge Villarados Rodríguez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño. Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que sí, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece. Época: Novena Época Registro: 169900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/20 Página: 2047 DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS. Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en la contestación el demandado deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; también lo es que cuando se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral, resulta válido que no se suscite controversia particularizada en cuanto a los hechos en que el actor funda su pretensión, dado que al contestarla de esa forma no deben tenerse por ciertos los hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia, ya que la negativa del vínculo contractual lógicamente implica la de los hechos; por ello, no puede controvertir respecto de aquellas circunstancias derivadas de una relación laboral que desconoce. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2a./J. 76/2005, y rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 1977, dio origen a dicha jurisprudencia se aprecia que el criterio sustentado en esta última fue en el sentido de que la demanda debe contestarse en forma particularizada en cuanto a los hechos, cuando la relación laboral no se encuentra a discusión, ya que la materia sustancial de las resoluciones contendientes fue respecto de la jubilación, por lo que dicho criterio sólo es aplicable cuando se encuentra acreditado el vínculo laboral, no cuando se niega en forma tajante. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 15383/2005. Héctor Benito Sosa Mendiburu. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas. Amparo directo 5983/2007. Martha Pilar Díaz Granados. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Amparo directo 8443/2007. Diana Margarita Godoy Martínez. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero. Amparo directo 8663/2007. Francisca Guadalupe Conteras Aguilar. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 106/2008. María Concepción Alzuri Moría. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 91/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 128/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA USA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN OUE SE FUNDA." Época: Novena Época Registro: 179209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y s1.1 Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T92 L Página: 1766 RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria;

además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de ieskf 'Je la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone, bajo cautela, con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón parte actora de este juicio ***** , no es trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal y si lo fuera, carecería de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de "Auxiliar Técnico"; pues se deduce de su propia demanda, que si fuera trabajador, lo sería en la calidad de confianza o supernumerario, pues de la misma demanda se aprecia, que se encuentra solicitando un nombramiento de base, del cual actualmente carece, por lo tanto no gozaría del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación. Si el actor hubiera firmando contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACIÓN IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. Además resulta, que en apego a lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, en su artículo 41, contiene el analítico de plazas, que establece la norma para armonizar la presentación de la información adicional del Presupuesto de Egresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conforme a lo siguiente: Artículo 41. En apego a lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se incluye el analítico de plazas, que establece la norma para armonizar la presentación de la información adicional del Presupuesto de Egresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable: GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. ANALÍTICO DE PLAZAS 2015 Plaza AUXILIAR TÉCNICO Número de plazas 114 De \$3,846.53 Hasta \$13,356.00. Existe un tope de plazas de AUXILIAR TÉCNICO, como la que solicita la parte demandante, a 114 plazas en todo el Gobierno del Estado de Colima, lo que ratifica el hecho de que al no existir una relación de trabajo, y de que bajo cautela, se interpone como medio de defensa el hecho de que el demandante no gozaba de una plaza de base definitiva, entonces su calidad de trabajador podría ser la de supernumerario, cuyo salario se cubría con una partida extraordinaria en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcritos. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocráticas Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce la inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de AUXILIAR TECNICO: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un arbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo

colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al arbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta, pues de hecho es inexistente la relación de trabajo, y simplemente bajo cautela se interpone esta excepción; pues el demandante o acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente. Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, sin perjuicio de la excepción de negativa de la relación laboral, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN
Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO
SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el
trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque
los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores
determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser
trabajador de base o de o ni fianza obedece a la índole de las labores a desempeñar,
y el ser supernumerario o de planta obedece a previenes presupuestales; de manera
que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del
cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas
permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a
determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no
porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de
confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos
a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este
ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin
responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo
1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955-Cinco
votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta
Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro:
1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice
1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección -
Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Mateña(s): Laboral Tesis:
1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLARLOS. En virtud
de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa,
además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de
labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo
requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas
extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales
labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase
de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Amparo directo 968/54.—
Jefe del Departamento del Distrito Federal—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.—
Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda
y Crédito Público.—15 de abril de 1955.—Cinco votos.—Ponente: Mario G.
Rebolledo. Amparo directo 6298/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—6
de junio de 1956.—Cinco votos.—Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—
Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—
Ponente: Ángel Carvajal. Amparo directo 1126/62.—Jefe del Departamento de
Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: María
Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo,
Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala,
tesis 670. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis:
I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE
TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO
QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que
pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una
determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues
de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera
expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un
período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no
genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95.
Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José
Antonio García Guillen. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: 1.60.T70 L Página: 608
TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE
ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE
OCUPAN. II ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo*

siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6° de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o, va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000 María del Rosario Gutiérrez Royes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Jbsf» 3i.'ijermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis i.1o.T478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Por último, no es óbice mencionar, que la narga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajador, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillen. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCIÓN FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020

EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Suponiendo sin conceder por otra parte, que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.10.T J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coac. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X. 1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción;

por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA." la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvziccbc. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "S" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: 1.- Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 15 de junio del 2015, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo, o bien, bajo cautela, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal. 2.- Es notoriamente improcedente la petición que hace el actor para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas que constituyen la negativa de la relación de trabajo y la prescripción de acciones consecuentes de un supuesto despido injustificado, computadas estas últimas desde la supuesta fecha del despido el 15 de junio del 2015 y la fecha de interposición de la demanda hasta el 31 de agosto del 2015 y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, pues si no existe la relación de trabajo, no puede darse la condena al pago de la reinstalación, o acciones derivadas de un supuesto despido, como lo son los salarios caídos. Incluso bajo cautela, se contestó con anticipación, dada la ausencia de un nombramiento de base del demandante, que tampoco puede reclamar esta prestación que se contesta, pues la ley, no le reconoce acción para hacerlo. También es improcedente reconocer como salario quincenal del demandante, la cantidad de \$9,035.31 (nueve mil treinta y cinco pesos 31/100 M.N.) quincenales, pues como lo describí es inexistente la relación de trabajo e incluso inverosímil el supuesto salario percibido por el actor de este juicio, pues tal y como describí con anticipación, el salario de un auxiliar técnico varía, por lo que de ninguna forma se reconoce este salario argumentado por el actor, pues incluso constituye falsedad de declaraciones, por lo que solicito se le de vista a la H. Agencia del Ministerio Público para que conozca de estos hechos y determine las responsabilidades que en derecho sean consecuentes. 3.- Es notoriamente improcedente la petición del actor, para que se le pague el salario correspondiente a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2015, en razón de que las excepciones y defensas previamente opuestas, pues si no existe la relación de trabajo, mucho menos existe la posibilidad de demandar salarios devengados,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

pues solamente cuando se presta un servicio personal subordinado, nace el derecho a exigir un salario, por lo que si no se cumple la primera condición, no surge el derecho a reclamar el salario. 4.- Es notoriamente improcedente la petición que hace el actor para solicitar el pago retroactivo de la cantidad de \$810,992.43 (ochocientos mil novecientos noventa y dos pesos 43/100 M.N.) con su respectivo incremento y actualización, los cuales falsamente señala el actor, que le fueron retenidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública, en razón de un salario de \$9,850.14 quincenales, desde la segunda quincena de noviembre del 2010 y hasta la segunda quincena de mayo del 2015. Esta pretensión es notoriamente improcedente, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas de negativa de la relación laboral, pues si la relación de trabajo es inexistente, no puede nacer el derecho a reclamar salarios y diferencias salariales de casi 5 años de antigüedad, por lo que no se reconoce deber cantidad alguna al actor de este juicio en este concepto. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago retroactivo de salarios, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara su sueldo al demandante, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, en los casos de disminución del salario, como la reclamada por el actor desde el 20 noviembre del 2010, el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, por lo que L"; existe una supuesta reducción salarial desde el 20 de noviembre del 2010, indudablemente tenía como máximo el 20 de noviembre del 2011 para reclamarla, por lo que al considerar que la demanda fue presentada hasta el 31 de agosto del 2015, cualquier prestación previa en un año a esa fecha se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 167425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.6O.T.401 L Página: 1937 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO. El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamarlo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1287/2008. Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Época: Novena Época Registro: 177808 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.32 L Página: 1531 SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA DESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN. Si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, también lo es que no pueden estimarse prescritas las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de su pago, dado que se repiten en el tiempo de manera autónoma, por lo que no debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la fecha en que tal falta de pago acontezca por primera vez, sino la última. Sin embargo, lo anterior no es aplicable en los casos de disminución del salario, pues el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características

de la omisión total y absoluta de pagar el salario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 377/2005. Juan Romo Davales. 27 de nrusyc de :2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 353, tesis de rubro: "SALARIOS. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR REDUCCIÓN DE. PRESCRIPCIÓN CÓMPUTO." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 222/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 222/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)." 5.- Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones laboradas y no pagadas, desde el supuesto día en que inició la relación laboral el 20 de noviembre del 2010 y hasta el 15 de junio del 2015, en razón de la inexistencia de la relación laboral, la cual ya fue negada lisa y llanamente, para que se revierta la carga de la prueba al demandante. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago de vacaciones, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, entonces su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Época: Décima Época Registro: 2003434. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Mateña(s): Laboral Tesis: 1.13o.T. J/1 (10a.) Página: 1981. VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCP'P^ÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO." sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ciorce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susar..'. Díaz Oliva. Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Cardona Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1228/2011. Efrain Ramos Castro. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 1139/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. 6.- El pago de la prima vacacional, es igualmente improcedente, pues esta prestación está asociada a la pertinencia en el pago de vacaciones, por lo que si no existe el derecho a reclamarlas, tampoco existe el derecho a reclamar el pago de la prima vacacional, pues si aquél derecho no ha nacido, o se encuentra prescrito, sigue la misma suerte esta reclamación que se contesta. 7.- Es improcedente la reclamación de pago del aguinaldo, desde el inicio de la supuesta relación de trabajo el 20 de noviembre del 2010, en primer lugar, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo como ha quedado dicho con anticipación, y en segundo lugar, bajo cautela, con la interposición de la siguiente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Que interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara aguinaldo, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se encuentran extinto por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados átl Estado de Colima. Época: Novena Época Registro: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T J/115 Página: 895 AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de1 'j':aL>c.¡o, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligaron sed exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales C'T "1é:::co. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz 6 mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. 8.- Es improcedente la solicitud de pago de 8 horas extras que supuestamente laboró el demandante para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, pues es inexistente la relación de trabajo en los términos de la excepción de negativa de la relación laboral ya interpuesta. Además resulta falso que el demandante hubiera laborado 8 horas extras cada semana en favor del Gobierno del Estado de Colima, pues las Regias de para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone en su artículo 12 lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8.30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaria de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Lo anterior implica que el horario para supuestos trabajadores como el demandante que dice se desempeñaba como AUXILIAR TÉCNICO, está comprendido de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes, por lo que existe una prohibición de laborar tiempo extraordinario, por lo que la totalidad de esta demanda, constituye falsedad de declaraciones ante una autoridad administrativa y me reservo el derecho de presentar la denuncia correspondiente. Época: Novena Época Registro: 202180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: V.1o.5 L Página: 897 PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres. 9.- Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas. 10.- Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, en primer lugar porque



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas. 11.- No se reconoce antigüedad alguna en favor del demandante, en razón de que no se desempeñaba como trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal en los términos ya propuestas cuando se interpuso la excepción de negativa de la relación laboral. 12.- No se reconoce la calidad de base del demandante, pues como se expuso con anticipación, no existe la relación de trabajo. Además se interpuso como cautela la falta de acción y derecho del demandante, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple el actor de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documente que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio, etc. Incluso esta pretensión del actor, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación; así como medio de prueba de la inexistencia de la plaza de base que solicita el demandante, pues si esta estuviera disponible, el Sindicato ya la hubiera solicitado para cualquiera de sus integrantes, lo que ratifica la ausencia de todo derecho del actor para pretender el otorgamiento de un nombramiento de esta calidad de base. En obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta todos los argumentos previamente expresados al interponer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pero solicito se tengan por reproducidos en este momento. 13 y 14.- Por los mismos argumentos que la prestación anterior, es improcedente otorgar nombramiento de base o basificación definitiva al actor de este juicio, pues es inexistente la relación laboral y bajo cautela se contesta, que si no existe la base y no se sigue el proceso escalafonario previsto legalmente, es materialmente imposible otorgar un nombramiento de base en su favor. Además el trabajador jamás ha gozado de un nombramiento de base definitivo, como los previstos en el artículo 19, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 15.- es improcedente el pago de retroactivo por cada cinco años de servicio en favor del demandante, en razón de que no se desempeñaba como trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal. 16.- Por último en lo que se refiere a la solicitud de pago de todas las prestaciones producto de conquistas laborales, es totalmente improcedente en razón de la excepción de negativa de la relación de trabajo; adicionalmente bajo cautela, se interpone la siguiente excepción: DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA: Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** , es oscura y vaga, en lo que se refiere a esta última prestación que se contesta, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por el actor, pues la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace el actor narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de*

1999 Tesis: I.60.T60 L Página: 861. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es falso. 3.- El tercero de los puntos de hechos se contesta como falso. 4.- El cuarto de los puntos de hechos que se contesta, es falso. 5.- El quinto punto que se contesta es falso. 6.- El sexto punto que se contesta, es falso. 7.- El séptimo punto que se contesta, es falso. 8.- El octavo punto que se contesta, es falso. 9.- El noveno punto que se contesta, es falso. 10.- El décimo punto que se contesta, es falso. 11.- El punto décimo primero que se contesta, es falso. 12.- El punto décimo segundo punto que se contesta, es falso. 13.- El punto décimo tercero que se contesta, es falso. 14.- El punto décimo cuarto que se contesta, es falso. 15.- El punto décimo quinto que se contesta, es falso. 16.- El punto décimo sexto que se contesta, es falso. 17.- El punto décimo séptimo que se contesta, es falso. 18.- El punto décimo octavo que se contesta, es falso. 19.- El punto décimo noveno que se contesta, es falso. 20.- El punto vigésimo que se contesta, es falso. 21.- El punto vigésimo primero que se contesta, es falso. 22.- El punto vigésimo segundo que se contesta, es falso. 23.- El punto vigésimo tercero que se contesta, es falso. 24.- El punto vigésimo cuarto que se contesta, es falso. 25.- El punto vigésimo quinto que se contesta, es falso. 26.- El punto vigésimo sexto que se contesta, es falso. 27.- El punto vigésimo sétimo que se contesta, es falso. 28.- El punto vigésimo octavo que se contesta, es falso. 29.- El punto vigésimo noveno que se contesta, es falso. 30.- El punto trigésimo que se contesta, es falso. 31.- El punto trigésimo primero que se contesta, es falso. 32.- E punto trigésimo segundo que se contesta, es falso 33.- El punto trigésimo tercero que se contesta, es falso. 34.- El punto trigésimo cuarto que se contesta, es falso. 35.- El punto trigésimo quinto que se contesta, es falso. 36.- El punto trigésimo sexto que se contesta, es falso. 37.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso. 38.- El punto trigésimo octavo que se contesta, es falso. 39.- El punto trigésimo noveno que se contesta, es falso. 40.- El punto cuadragésimo que se contesta, es falso. 41.- El punto cuadragésimo primero que se contesta, es falso, además que no son hechos propios de mi representada. 42.- El punto cuadragésimo segundo que se contesta, es falso, pues la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y represar: cante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima. 43.- El punto trigésimo tercero que se contesta, es falso, pues la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y representante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima. 44.- El punto cuadragésimo que se contesta, es falso, además que no son hechos propios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*de mi representada. 45.- El punto trigésimo quinto que se contesta, es falso. 46.- El punto trigésimo sexto que se contesta, es falso. 47.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto: PIDO: **Primero.-** Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del prese ate juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Secretaria de Seguridad Pública. **Segundo.-** Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oírlas y recibirlas. **Tercero.-** Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor. **Cuarto.-** Se me tenga reservándome el derecho de objetar las pruebas que ofrezca el actor del presente juicio en el momento procesal oportuno.” -----*

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.----- Atento a lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara o ampliara su escrito de demanda manifestando el apoderado especial C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS, que amplía su escrito inicial de demanda de la siguiente manera: -----

- - - *“Que por así convenir a los intereses de la parte actora y para todos los efectos legales a que haya lugar se amplía el escrito inicial de demanda para quedar como sigue se adiciona el punto 48 del capítulo de hechos el cual queda de la siguiente manera 48 el actor recibía su salario a través de transacción bancaria de la Institución BANCO Mercantil del Norte S.A. Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, SUCURZAL PLAZA COLIMA COUNTRY, la cual se localiza en la avenida Felipe Sevilla del Río No. 201 de la Colonia Jardines de Vista Hermosa de esta Ciudad, para ello suscribió contrato con dicha institución en la que se le asignó el número de cliente 21309820 de la cuenta 00667971226 calve 07209000667971226 en la cual recibía su nómina el actor vía deposito se me tenga ratificando la misma así como la ampliación que realizado en estos momentos solicitando se le de vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga.-----*

- - - Así mismo la parte demandada, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO por conducto del C. LICENCIADO ALEJANDRO AMAYA ALVARADO,

apoderado especial de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, presentó un escrito en el que se le tuvo dando contestación a la ampliación de la demanda en el término que le fue concedido manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - **“LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, con el carácter reconocido ya en el expediente que se actúa y a nombre de todas mis representadas, quien ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que a efecto de manifestarme sobre la ampliación que hiciera el abogado de la contraria el día 04 de mayo del 2016, tengo a bien contestar lo siguiente: 1.- En primer término, se ratifican todas y cada una de las excepciones y defensas hechas en el escrito de contestación de demanda, mismas que encuadran en lo ampliado por la parte actora y que en obvio de repetición omito transcribir. 2.- En segundo término, y referente a las manifestaciones hechas por la parte actora referente a la adición a su punto 48 de hechos, **No son ciertos**, que recibía su salario a través de transacción electrónica, lo cual es falso dada la inexistencia de la relación laboral, y de existir transferencia alguna será a título diverso al de pago de nómina por lo que este punto y en correlación con las excepciones y defensas ya esgrimidas se niega categóricamente este punto que se amplía. Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal, atentamente **PIDO: UNICO.-** Se me tenga a nombre de mis representados haciendo las manifestaciones necesarias en el presente expediente en el que se actúa, referente a la ampliación que hiciera el actor el día 04 de mayo de 2016.” - - - - -**

- - - Aunado a ello, el codemandado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de la C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA, con el carácter de apoderado especial; presentó un escrito en el que se le tuvo dando contestación a la ampliación de la demanda en el término que le fue concedido manifestando lo siguiente: - - -

- - - **“LICDA. IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA, con el carácter reconocido ya en el expediente que se actúa y a nombre de todas mis representadas, quien ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que a efecto de manifestarme sobre la ampliación que hiciera el abogado de la contraria el día 04 de mayo del 2016, tengo a bien contestar lo siguiente: 1.- En primer término, se ratifican todas y cada una de las excepciones y defensas hechas en el escrito de contestación de demanda, mismas que encuadran en lo ampliado por la parte actora y que en obvio de repetición omito transcribir. 2.- En segundo término, y referente a las manifestaciones hechas por la parte actora referente a la adición a su punto 48 de hechos, **No son ciertos**, que recibía su salario a través de transacción electrónica, lo cual es falso dada la inexistencia de la relación laboral, y de existir transferencia alguna será a título diverso al de pago de nómina por lo que este punto y en correlación con las excepciones y defensas ya esgrimidas se niega categóricamente este punto que se amplía. Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal, atentamente **PIDO: UNICO.-** Se me tenga a nombre de mis representados haciendo las manifestaciones necesarias en el presente expediente en el que se actúa, referente a la ampliación que hiciera el actor el día 04 de mayo de 2016.” - - - - -**

4.- Acto continuo y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. - - - - -

- - Atento a lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda así como su escrito de ampliación de la misma, quien por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS, manifiesta lo siguiente: -----

--- *“Que por así convenir a los intereses de la parte actora en estos momentos para todos los efectos legales a que haya lugar se ratifica el escrito de demanda y su ampliación en los términos que obra agregados en autos”.* -----

--- Acto continuó se concedió el uso de la voz a la parte demandada, GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del C. LICENCIADO ROGELIO ALEJANDRO OROZCO RUIZ, apoderado especial de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, para que ratificara su escrito de contestación de demanda así como su escrito de ampliación de la misma, quien, manifestó lo siguiente: -----

--- *“ Que por ser el momento procesal oportuno tengo a bien ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda presentada por el hoy actor ***** que en su momento fuera suscrita por la titular de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y que en consideración de la reforma a la ley orgánica de la administración pública las atribuciones que dicha dependencia venía desempeñando en materia de relaciones laborales ahora corresponden a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA cuya dependencia ya está debidamente apersonada en el presente juicio.* -----

--- Posteriormente, se concedió el uso de la voz a la parte codemandada, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que ratificara su escrito de contestación de demanda así como su escrito de ampliación de la misma, quien por conducto de su apoderada especial la C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA, manifestó lo siguiente: -----

--- *“Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes de la contestación de demanda dada por el poderdante que en ese momento fuera el GRAL. RAUL PINEDO DAVILA, y que actualmente se encuentra ocupando el cargo de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA el ALMIRANTE EDUARDO VILLA VALENZUELA mismo que ya se encuentra apersonado en el presente juicio así como también se ratifica el escrito de contestación a la ampliación dada por el actor *****.* -----

--- **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 18 de Mayo del año 2016 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

--- **1.- CONFESIONAL,** consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **TITULAR de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en

términos del artículo 14 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un **alto funcionario Municipal** y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **TITULAR de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **14:30 HORAS DEL DÍA 10 DE ENERO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el **C. *******, en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO al TITULAR de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 2.- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **TITULAR de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **TITULAR de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **14:30 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el C. ***** , en su carácter de ACTOR en el presente juicio. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **TITULAR de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA**. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el

absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición del **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**, en original que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, DOCUMENTO que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las **10:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ENERO DEL 2017**, para que la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhiba el **DOCUMENTO** de referencia, correspondientes a la fecha del **1° de Mayo del 2003,** bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal **DOCUMENTAL** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA,** a través de su apoderado especial la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** en vía de objeción a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que las mismas si se encuentra ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del ACTOR. **4.-DOCUMENTAL,** consistente en la exhibición del **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en original, que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** **DOCUMENTO** que la **PATRONAL** descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las **10:00 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DEL 2017,** para que la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** exhiba el **DOCUMENTO** de referencia, correspondientes al **mes de Julio del 2009,** bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal **DOCUMENTAL** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. **5.- DOCUMENTAL,** consistente en la exhibición de los **CONTROLES DE ASISTENCIA** (si se llevan en el centro de trabajo), en original y/o copias certificadas, correspondientes al periodo del día **1° de Mayo del año 2003 al día 30 de Mayo del año 2015,** que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** documento que la **PATRONAL** descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las **11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DEL 2017,** para que la parte demandada

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhiba el **DOCUMENTO** de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal **DOCUMENTAL** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, a través de su apoderado especial la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** en vía de objeción a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que las mismas si se encuentra ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del ACTOR. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de / los **COMPROBANTES DE PAGO** en original y/o copias certificadas, correspondientes al periodo del día 1° de Mayo del año 2003 al día 30 de Mayo del año 2015, que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** DOCUMENTO que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las **10:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DEL 2017,** para que la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** exhiba los **DOCUMENTOS** de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tales **DOCUMENTALES** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, a través de su apoderado especial la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** en vía de objeción a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que las mismas si se encuentra ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del ACTOR. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de la **CONSTANCIA** que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en relación a la **FECHA DE INGRESO del ACTOR,** documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las **12:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ENERO DEL 2017**, para que la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, exhiba el **DOCUMENTO** de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal **DOCUMENTAL** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. **8.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de la **CONSTANCIA** que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en relación a la **JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA del ACTOR** cuando esta **no exceda de nueve horas semanales**, documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima señalan desde estos momentos, las **10:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DEL 2017**, para que la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, exhiba el **DOCUMENTO** de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal **DOCUMENTAL** al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** en vía de objeción a la probanzas marcadas con los **numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8** hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que las mismas si se encuentra ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas del ACTOR. Con respecto a las manifestaciones vertidas por la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, a través de su apoderado especial la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** en vía de objeción a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que las mismas si se encuentra ofertadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas

del ACTOR. **9.- DOCUMENTAL**, consistente en los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS** al periodo del día **31 de Mayo al 09 de Julio del 2009**, y del **13 de Julio al 30 de Agosto del 2009**, expedidos por la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México, BANAMEX, que resultan **visibles a fojas 165 a la 167** de los presentes autos. De igual forma, respecto a lo anterior, resulta procedente la petición del ofertante por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** a la Institución Bancaria **Banco Nacional de México BANAMEX**, con domicilio en la **Calzada Galván entre las calles Miguel Galindo y la Avenida Francisco I. Madero en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, Col.**, para que en relación a los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, con número de cuenta: 5177125917353097, y respecto a los periodos del **31 de Mayo al 09 de Julio del 2009**, y del **13 de Julio al 30 de Agosto del 2009**, se sirva informar dicha Institución Bancaria a este Tribunal actuante la siguiente cuestión: **el Nombre del TITULAR de la cuenta que realizaba la transferencia que titulan "abonos por nómina"**, prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal **INFORME** y sea agregado a los presentes autos para que surtan sus efectos legales respectivos. En referencia a la solicitud de la parte ACTORA, consistente en que se le requiera a la Institución Bancaria **Banco Nacional de México BANAMEX**, se sirva expedir copia certificada de los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, ya precisados, dígaselo que resulta innecesario toda vez que la partes DEMANDADAS no los objetaron en cuanto a su contenido y autenticidad de los mismos, motivos y razones que llevan a ser innecesario. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de su Representante Legal **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** a la probanza anterior, hágasele saber que se le tienen por hechas sus manifestaciones, que serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **10.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de IMPRESIONES de los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS** expedidos por la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que resultan **visibles a fojas 155 a la 164** de los presentes autos, referentes a los periodos siguientes: del día **16 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2010**, **del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011**, **del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012**, **del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013**, **del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014**, y **del 01 de Enero al 31 de Mayo del 2015**, expedidos por la Institución Bancaria citada y ya descritos en los presentes autos. De igual forma, respecto a lo anterior, resulta procedente la petición del ofertante por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** a la Institución Bancaria denominada **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, con domicilio en la **Calzada Galván entre las calles Miguel Galindo y la Avenida Francisco I. Madero en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, Col.**, para que en relación a los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, con número de cliente 21309820, número de cuenta: *****; Clave Interbancaria: *****; y respecto a los periodos ya precisados, se sirva informar dicha Institución Bancaria a este Tribunal actuante la siguiente cuestión: **a que Empresa le corresponde la Clave "línea 04681", esto es, que informe quien le depositaba al C. ***** en la cuenta con número ***** Clave ***** de la cual es Titular**, prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal **INFORME** y sea agregado a los presentes autos para que surtan sus efectos legales respectivos. En referencia a la solicitud de la parte ACTORA, consistente en que se le requiera a la Institución Bancaria denominada **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, se sirva expedir copia certificada de los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, ya precisados, dígaselo que resulta innecesario toda vez que la partes DEMANDADAS no los objetaron en cuanto a su contenido y autenticidad de los mismos, motivos y razones que llevan a ser innecesario. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** a la probanza anterior, hágasele saber que se le tienen por hechas sus manifestaciones, que serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **11.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un **OFICIO No. 069101910110/923/2015**, de fecha 16 de Junio del año 2015, que resulta **visible a foja 154** de los presentes autos, signado por el C. Rubén Saturnino Medina en su carácter de Jefe de Oficina de Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, y dirigido al C. ***** , proporcionándole información en respuesta a su escrito de fecha 15 de Junio del año 2015, respecto de sus diversos movimientos de afiliación ante tal Instituto Mexicano del Seguros Social, "IMSS"; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **11.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en una **CREDENCIAL** plastificada con fotografía, que resulta **visible a foja 149** de los presentes autos, suscrita por el Gobierno del estado de Colima, con fecha de expedición 10/08/2009, No. de Empleado: 13093, Puesto. Supervisor, Adscripción: Despacho del C. Gobernador; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar LAUDO. **12.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las **12:00 HORAS DEL DÍA 21 DE FEBRERO DEL 2017**, los **TESTIGOS** de nombre ***** , con domicilio en la calle ***** con domicilio en la calle ***** , y el C. ***** con domicilio en la calle ***** ; dígasele al ofertante que para que este Tribunal actuante, pueda estar en condiciones procesales de señalar fecha y hora para el desahogo de su probanza en cuestión, deberá de proporcionar en forma completa y correcta los domicilio de sus ATESTES en cuestión, toda vez, que de su ofrecimiento se desprende en forma clara y precisa que **falta describir a que Ciudad o Municipio corresponden las calles y Colonias descritas de sus TESTIGOS**, y ante tal circunstancia tal probanza carece de elementos necesarios para su desahogo, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que desde estos momentos se le requiere que se sirva proporcionar tal información requerida, y para tales efectos se le concede un término de **3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a tal requerimiento en tales términos, se le declarará **DESIERTA** tal probanza por desinterés jurídico. **13.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humano**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **14.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogarse dentro del presente expediente y que vengan a favorecer a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas en forma general por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** para todas las probanzas ofertadas por la parte ACTORA, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan

improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral.- - - - -*

- - - Enseguida tenemos los medios de prueba ofertados verbalmente por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ LUIS LÓPEZ LUCAS en su carácter de apoderado especial, en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, siendo los siguientes: - - - - -

- - - **“15.- DOCUMENTAL**, en impresión original con firma autógrafa de puño y letra, consistente en un **COMPROBANTE DE PAGO** expedido por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, a favor del C. *****

 No. de Personal: 13093, Puesto: Auxiliar Técnico, Tipo de Trabajador: Supernumerario, Adscripción: PEP Administrativo, correspondiente a la primera quincena de Mayo del año 2015, que resulta **visible a fojas 150** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **16.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un **ESCRITO** de fecha 11 de Junio del año 2015, que resultan **visibles a fojas 151** de los presentes autos, suscrito por el C. *****
 ***** y dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", solicitándole un historial de sus movimientos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020

EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

de afiliación ante tal Instituto; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **17.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple, de una **CREDECIAL** con fotografía, que resultan **visibles a fojas 152** de los presentes autos, expedida por el Instituto Nacional Electoral, bajo No. 0283017864758, en favor del C. ***** que lo acredita tener personalidad para votar. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** a través de su apoderado especial el C. **LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** a la probanza anterior, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN**. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. **18.- DOCUMENTAL**, consistente en una impresión de una **ASIGNACIÓN DE NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL** del C. ***** bajo el número 52937005248, que resulta **visible a foja 153** de los presentes autos, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS"; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a través de su apoderada especial la C. **LICENCIADA IARIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** para todas y cada una de las probanzas ofertadas por la parte ACTORA, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá,

siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** Texto: Si se tomo en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinoco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA a través de un escrito presentado en la AUDIENCIA TRIFÁSICA de fecha 14 de Junio del año 2016, se admiten lo siguientes: - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **11:00 HORAS DEL DÍA 20 DE MARZO DEL 2017**, a cargo del C. ***** en su carácter de **ACTOR** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al C. **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada **CONFESO** de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda.-----

--- Con respecto a las manifestaciones vertidas en vía de objeción planteadas por la parte actora, a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ LUIS LÓPEZ LUCAS** a las probanzas ofertadas por la parte **DEMANDADA**, hágaseles que resultan improcedentes en virtud de que la etapa procesal en al que se le concedió el uso de la voz fue para objetar y no valorizar las manifestaciones de su contraparte, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal.-----

--- De los medios de convicción ofrecidos de viva voz, por la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA** en su calidad de Apoderada Especial de la parte codemandada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, en la **AUDIENCIA TRIFÁSICA** celebrada el día 17 de Febrero del año 2016, se admiten lo siguientes:-----

--- "1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda."-----

--- Con respecto a las manifestaciones vertidas en vía de objeción planteadas por la parte actora, a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ LUIS LÓPEZ LUCAS** a las probanzas ofertadas por la parte **DEMANDADA**, hágaseles que resultan improcedentes en virtud de que la etapa procesal en al que se le concedió el uso de la voz fue para objetar y no valorizar las manifestaciones de su contraparte, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal.-----

--- **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, mismo

que se hizo constar que una vez agotado dicho término ninguna de las partes ofrecieron sus alegatos.-----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2018 el **Secretario de Acuerdos Auxiliar** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo; mismo que fue emitido en fecha 12 de julio del año dos mil dieciocho y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 09 de agosto del año dos mil dieciocho, resolviéndose lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. **SEGUNDO.-** Al GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en el presente expediente, les prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de 1.- REINSTALAR al C. ***** , en el puesto de Auxiliar Técnico, que con el carácter de supernumerario venía desempeñando a su servicio; 2.- Del pago de los salarios caídos; 4.- Del pago de la cantidad de \$ 810,992.43 pesos por concepto de incrementos salariales; 5, 6 y 7.- Del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2003 al 2013; 8.- Del pago de horas extras; 9.- Del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, 10.- Del pago de cuotas al INFONAVIT, 12, 13 y 14.- Del reconocimiento de su calidad de trabajador de base, del otorgamiento del nombramiento como trabajador de base y otorgamiento de basificación; y 16.- Del pago de las prestaciones producto de las conquistas laborales. **CUARTO:** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO, para que pague al trabajador C. ***** , la cantidad de \$ 7,676.56 (siete mil seiscientos setenta y seis pesos 56/100 m.n.), por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del 2015, condenándosele igualmente a RECONOCER la antigüedad que en su favor ha generado el trabajador actor, por el período comprendido del día 01 de mayo del 2003 (dos mil tres) al 15 de Junio del 2015 (dos mil quince) extendiéndole la constancia correspondiente, atenta las manifestaciones vertidas en el considerando IX del presente laudo. -----

- - - Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el C. ***** , interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 597/2018 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Ordene reponer el procedimiento a fin de que, en el momento procesal oportuno, prevenga al trabajador actor para que precise específicamente: a. Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

número 15 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda [de las cuales no refiere expresamente su denominación] y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago; Lo anterior en la inteligencia de que si el trabajador cumple las prevenciones que se le formulen, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal, únicamente respecto de las prestaciones materia de reposición, en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente, únicamente respecto a lo que es objeto de las prevenciones. Esta decisión obedece a que la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre el trabajador por la comisión de diversas violaciones procesales, y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber precluido su derecho en la audiencia respectiva. 3. Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que resuelva la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa; en el que deberá: I. Reiterar lo que no es materia de concesión, a saber condena a la parte demandada a reconocer la antigüedad que en su favor ha generado la trabajador actor, por el período comprendido del 1 de mayo del 2003 al 15 de junio del 2015, extendiéndole la constancia correspondiente [prestación número 11]. II. Atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria: a. Se pronuncie sobre las prestaciones que el trabajador reclamó en los números 3 y 15 consistentes en el pago de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015 y el pago retroactivo por cada cinco años de servicio efectivo prestado, de la prima mensual individual como complemento de su salario, respectivamente, así como del pago de la primera quincena de enero de 2012, reclamado en el hecho 9 de la demanda de amparo. b. Considere que los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada, son insuficientes para acreditar que al trabajador le asiste la calidad de supernumerario y, acorde con la valoración integral de todos los elementos de prueba que obran en autos, resuelva lo que en derecho corresponda. c. Considere que el salario pactado por las partes corresponde a \$9,850.14 [nueve mil ochocientos cincuenta pesos con catorce centavos] quincenales y, tomando en cuenta ese salario, se pronuncie sobre el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo y proporcional 2015 [prestaciones 5, 6 y 7]. d. Considere que las diferencias de salario anteriores al del 30 de julio de 2014 sí se encuentran prescritas, mientras que las posteriores a esa fecha determine que no lo están y, tomando en consideración el salario pactado por las partes, resuelva lo que en derecho corresponda [prestación 4]. e. Omite considerar que se presume el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2012 y 2013, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda [prestaciones 5, 6 y 7]. f. Respecto al tiempo extraordinario laborado que se reclama hasta por 9 horas a la semana, considere que le corresponde al patrón la carga procesal de demostrar que las laboró y, con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda [prestación 8]. g. Considere que la patronal tiene la carga de la prueba de acreditar el pago a las aportaciones de seguridad social y, acorde con la valoración integral de todos los elementos de prueba que obran en autos, resuelva lo que en derecho corresponda [prestación 9]. h. Ordene a la patronal la inscripción del trabajador, aquí quejoso, al instituto de vivienda que corresponda, para así garantizar y hacer efectivo su derecho humano a una vivienda digna [prestación 8]. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se le previniera al C. ***** y precisara lo siguiente: *Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el número 15 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda [de las cuales no refiere expresamente su denominación] y la*

cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2019 se hizo constar que el actor, se desistió única y exclusivamente de dichas prestaciones que se había ordenado fueran aclaradas. - - - - -

- - - En ese sentido, se pusieron los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocación para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que se pronunció el día tres de octubre del dos mil diecinueve. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre del año en curso, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento a los oficios No. 222/2019 P2 MESA V, 223/2019 P2 MESA V, 224/2019 P2 MESA V, 225/2019 P2 MESA V, 226/2019 P2 MESA V y 227/2019 P2 MESA V, se dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, poniéndose los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocación para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que fue emitido en fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, resolviéndose lo siguiente: - - - - -

*- - - PRIMERO.- La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. SEGUNDO.- Al GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en el presente expediente, les prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. TERCERO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX y XI del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de 1) REINSTALAR al C. ***** , en el puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando a su servicio; 2) del pago de los salarios caídos que se hayan generado desde el 15 de junio de 2015 y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo; 3) del reconocimiento como trabajador de base y del otorgamiento del nombramiento como trabajador de base, con el puesto de AUXILIAR TÉCNICO a su servicio; 4) que se le reconozca la ANTIGUEDAD que en su favor ha generado el C. por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 1 de mayo del año 2003 al 15 de Junio del 2015 extendiéndole la constancia correspondiente; 5) a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de 2 quinquenios a partir del 30 de julio del año 2014 (dos mil catorce) y los que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte el presente laudo; 6) de inscribir al C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de mayo del año 2003 al 15 de Junio del 2015; 7) a pagarle al C. ***** la cantidad de \$195,588.94 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.) por concepto de sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

*aguinaldo. CUARTO.- Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, del 1) pago de ocho horas extras a la semana; 2) del pago de las prestaciones producto de conquistas laborales; y 3) del pago de la primer quincena del mes de enero de 2012; atento las manifestaciones vertidas en el considerando XIII del presente laudo. QUINTO.- Se condena a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor del C. ***** por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 1 de mayo de 2003 al 15 de junio de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. SEXTO: Remítase copia certificada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso ***** , en autos del juicio de amparo directo número 597/2018. -----*

--- Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 312/2020 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

--- I. Deje insubsistente el laudo dictado el 14 de noviembre de 2019. Dicte otro en el que reitere todos aquellos aspectos que no son materia de análisis en esta ejecutoria, es decir, a) Reinstalación del actor en el puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando a su servicio; pago de los salarios caídos; reconocimiento como trabajador de base y del otorgamiento del nombramiento como trabajador de base. b) El reconocimiento de la antigüedad; pago de 2 quinquenios y los que se sigan generando; sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. c) La absolución al pago de horas extras, prestaciones producto de conquistas laborales y de la primera quincena de enero de 2012. d) El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor del actor. III. Reitere el derecho que tiene el trabajador a ser inscrito en el instituto de vivienda que garantice su acceso a una vivienda digna, para lo cual deberá señalar expresamente, con libertad de jurisdicción, cuál es el instituto de vivienda que, en el caso del actor, corresponde, así como exponer detalladamente las razones y fundamentos de esa determinación y dejar para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero—patronales por el concepto de vivienda del trabajador, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal quejosa. -----

--- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa. Poniéndose los autos en vía de

ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que se pronunció el 18 (dieciocho) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

- - - No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto del año en curso, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento a los oficios No. 77/2021 P2 MESA V, 78/2021 P2 MESA V, 79/2021 P2 MESA V, 80/2021 P2 MESA V, 81/2021 P2 MESA V y 82/2021 P2 MESA V, se dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, poniéndose los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocatoria para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que el día de hoy se pronuncia. -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. *******, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, visible a las fojas **284 a la 286**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió mediante oficio el **C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon, manifestó lo siguiente: -----

- - - *No, no lo conozco; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto, yo no le puedo comisionar a un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboró en el referido Partido Revolucionario Institucional, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, si no con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto; No, no es cierto, yo no le puedo comisionar a un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboro en el referido Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto, yo no le puedo solicitar realice funciones para un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboro en el referido Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No puesto que no es un hecho que yo pueda conocer, pues dicha persona tal y como Usted lo refiere no es parte de la estructura del Poder Ejecutivo, si no que un ente diverso a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el Poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86.

- - - 2.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, visible a fojas **288 a la 290**, consistente en las posiciones que absolvió el **C. CONTRALMIRANTE IM. DEM.** ***** , en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, quien al

dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - No, no lo conozco; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto; No, no es cierto, yo no le puedo comisionar a un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboró en el referido Partido Revolucionario Institucional, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, si no con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto; No, no es cierto, yo no le puedo comisionar a un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboro en el referido Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto, yo no le puedo solicitar realice funciones para un ente diverso al del Poder Ejecutivo, en dado caso, si usted laboro en el referido Organismo Nacional de Mujeres Priistas, es una entidad diversa a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No puesto que no es un hecho que yo pueda conocer, pues dicha persona tal y como Usted lo refiere no es parte de la estructura del Poder Ejecutivo, si no que un ente diverso a la que represento, por lo cual la relación laboral no era con el Poder Ejecutivo, sino con quien prestó sus servicios físicos; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el Poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; No, no es cierto, jamás ocupó un puesto en el poder Ejecutivo; - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86.

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición del **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO**, en original que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración)**, requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. De igual forma, se solicitó a los demandados para que manifestara a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalada para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. ***** , asimismo exhibo un escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.”*

Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

4.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición del **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO** en original, que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración)** en representación del **TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, requiriéndose a la demandada para que el día y

hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. *****”,* asimismo exhibo un escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.” Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

5.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición de los **CONTROLES DE ASISTENCIA** (si se llevan en el centro de trabajo), en original y/o copias certificadas, correspondientes al periodo del día 1° de Mayo del año 2003 al día 30 de Mayo del año 2015, que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalada para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. *****”, asimismo exhibo un escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

--- **6.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de los **COMPROBANTES DE PAGO** en original y/o copias certificadas, correspondientes al periodo del día 1º de Mayo del año 2003 al día 30 de Mayo del año 2015, que deberá de exhibir la parte demandada denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaría de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalada para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. *****”, asimismo exhibo un*

escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.” Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

--- **7.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de la **CONSTANCIA** que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en relación a la **FECHA DE INGRESO del ACTOR**, requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalada para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. “Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. *****”, asimismo exhibo un escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.” Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

- - - **8.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de la **CONSTANCIA** que deberá de exhibir la parte **DEMANDADA** denominada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en relación a la **JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA del ACTOR** cuando esta no **exceda de nueve horas semanales,** requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalada para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“Que en estos momentos manifiesto que en el escrito de contesta de demanda se opuso la excepción de negativa de la relación laboral de mi representada para con el C. *****,* *asimismo exhibo un escrito con lo que se da cumplimiento a la prevención hecha en el acuerdo de calificación de prueba del Expediente en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.- - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL**, consistente en los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS** al periodo del día **31 de Mayo al 09 de Julio del 2009,** y del **13 de Julio al 30 de Agosto del 2009,** expedidos por la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México, BANAMEX, que resultan **visibles a fojas 165 a la 167** de los presentes autos. De igual forma, respecto a lo anterior, resulta procedente la petición del ofertante por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** a la Institución **Bancaria Banco Nacional de México BANAMEX**, con domicilio en la **Calzada Galván entre las**

calles Miguel Galindo y la Avenida Francisco I. Madero en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, Col., para que en relación a los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, con número de cuenta: ***** , y respecto a los periodos del **31 de Mayo al 09 de Julio del 2009**, y del **13 de Julio al 30 de Agosto del 2009**, se sirva informar dicha Institución Bancaria a este Tribunal actuante la siguiente cuestión: **el Nombre del TITULAR de la cuenta que realizaba la transferencia que titulan "abonos por nómina"**; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

 - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de IMPRESIONES de los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS** expedidos por la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, que resultan **visibles a fojas 155 a la 164** de los presentes autos, referentes a los periodos siguientes: del día **16 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2010**, del **01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011**, del **01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012**, del **01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013**, del **01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014**, y del **01 de Enero al 31 de Mayo del 2015**, expedidos por la Institución Bancaria citada y ya descritos en los presentes autos. De igual forma, respecto a lo anterior, resulta procedente la petición del ofertante por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** a la Institución Bancaria



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

denominada **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, con domicilio en la Calzada Galván entre las calles Miguel Galindo y la Avenida Francisco I. Madero en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, Col., para que en relación a los **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS**, con número de cliente 21309820, número de cuenta: 00667971226, Clabe Interbancaria: *****, y respecto a los periodos ya precisados, se sirva informar dicha Institución Bancaria a este Tribunal actuante la siguiente cuestión: **a que Empresa le corresponde la Clave "línea 04681", esto es, que informe quien le depositaba al C. ***** en la cuenta con número ***** , Clave ***** de la cual es Titular;** prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que le beneficia al oferente en apoyo de sus acciones hechas valer en su escrito inicial de demanda en el sentido de que como se desprende del oficio de referencia, que quien realizaba los depósitos por concepto de ABONO DEP ELEC N L 04681, corresponde a la empresa emisora número 04681, a nombre de **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO**, prueba documental que es la constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. - - - - -*

- - - **11.- DOCUMENTAL**, en original, consistente en un **OFICIO No. 069101910110/923/2015**, de fecha 16 de Junio del año 2015, que resulta **visible a fojas 153 y 154** de los presentes autos, signado por el C.

Rubén Saturnino Medina en su carácter de Jefe de Oficina de Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, y dirigido al C. ***** , proporcionándole información en respuesta a su escrito de fecha 15 de Junio del año 2015, respecto de sus diversos movimientos de afiliación ante tal Instituto Mexicano del Seguros Social, "IMSS"; desprendiéndose de la información proporcionada que el C. ***** , estuvo registrado con los patrones y períodos siguientes:- -

Registro patronal	Nombre del patrón	Reingreso	Baja
A 49 13305 10-8	*****	07/09/1993	05/10/1994

Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que le beneficia al oferente en apoyo de sus acciones hechas valer en su escrito inicial de demanda en el sentido de que no se dio de alta ante dicho instituto, ni gozaba de los beneficios del mismo, prueba documental que es la constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Baganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Baganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. - - - - -

- - - **12.- TESTIMONIAL**, visible a fojas **279 a la 281**, consistente en los testimonios que en forma personal rindieron ante este H. Tribunal los testigos **CC. ***** Y *******. Acto continuo se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. ***** , quien al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - *“Aproximadamente desde hace 15 o 20 años; DESECHADA; Si, porque yo soy vecino del PRI y me daba cuenta; De trabajo; Fue en el 2003; El desempeñaba para entregar correspondencia como chofer para acomodar muebles hace aseo todo eso; Si, yo pienso que a mediados de Noviembre de 2015, después ya no lo vi laborando; Porque yo soy vecino de ahí y vivo como a tres casas del PRI. Ahí laboro”.* - - - - -

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - - -

- - - *“CON RELACIÓN A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE LLAMA LA OFICINA DONDE VIO AL ACTOR HACER LAS FUNCIONES REFERIDAS. APROBADA DIJO. Si, bueno yo lo veía ahí en el PRI había ocasiones que si no estaba me decían que andaba para acá en Colima en Gobierno del Estado. RESPECTO DE LA MISMA DE LAS DIRECTAS QUE DIGA EL TESTIGO QUEIN LE ORDENABA AL ACTOR REALIZAR ESAS FUNCIONES. APROBADA DIJO. Si, cuando estaba en el OMPRI su jefa inmediata me imagino yo que era MAYRA CAVAZO.* - - - - -

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA**, apoderada especial de la parte codemandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - - -

- - - *“CON RELACIÓN A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO ES QUE CONOCER AL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO. APROBADA DIJO. Si, bueno yo lo conozco por el ambiente de donde trabajaba, ahí estábamos a dos casa del PRI ahí lo veía diario. CON RELACIÓN A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO DE QUE SE DABA CUENTA CUANDO ERA VECINO DEL ACTOR. APROBADA DIJO. Si, bueno yo me daba cuenta porque no nomas con el teníamos amistad, teníamos amistad con otros que ahí laboraban y preguntaba por él. CON RELACIÓN A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y EL EJECUTIVO ESTATAN EN EL AÑO 2003. APROBADA DIJO. Sí, yo le preguntaba que si trabajaba para el PRI y él me decía que trabajaba para el Estado. CON RELACIÓN A LA SECTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE QUE EL ACTOR REALIZABA LAS FUNCIONES QUE SEÑALA. APROBADA DIJO. Sí, yo lo veía haciéndolo haciendo su trabajo. CON RELACIÓN A LA SEPTIMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO ES QUE PIENSA QUE FUE LA FECHA QUE SEÑALA QUE DEJO DE LABORAR EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO PARA EL EJECUTIVO ESTATAL. APROBADA DIJO. Si, bueno yo nomas lo deje de verlo y pregunte porque no iba a laborar.* - - - - -

- - - Posteriormente, la segunda de las testigos la **C. *******, a la que al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - *“Tengo como 20 años aproximadamente de conocerlo; Si pues yo, lo conocí trabajando ahí en PRI; Pues yo, lo conocí como en el 2003, lo empecé a ver que*

trabajaba ahí con el Licenciado Arturo García, porque cuando en el terremoto ellos llevaban apoyos a los damnificados; Fue en el 2003; Pues era el que entregaba los volantes cuando iba a ver juntas, anduvo de chofer, repartiendo despensas; No, ahorita no está trabajando me enteré desde el 2015 que lo despidieron de sus labores; Porque o fui dirigente del OMPRI en mi colonia, y ahí lo veía que estaba laborando y cuando no lo vi pregunte y me dijeron que había sido despedido. - - - - -

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, apoderado especial de la parte demandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - - -

- - - "CON RELACIÓN A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE LLAMA LA OFICINA DONDE LO EMPEZO A VER EL ACTOR CUANDO INICIO A LABORAR. APROBADA DIJO. En las oficinas del PRI. CON RELACIÓN A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE LLAMA LA OFICINA DONDE VEIA AL ACTOR REALIZAR DICHAS FUNCIONES. APROBADA DIJO. El 2009, lo vi en las oficinas del OMPRI con la Sra. Mayra Cavazos. CON RELACIÓN A LA SECTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO QUEIN LE DIJO QUE YA NO LABORABA EL ACTOR. APROBADA DIJO. Como a mediados del 2015 la Sra. Mayra me dijo que ya no laboraba y que había sido despedido de ahí. CON RELACIÓN A LA MISMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO QUE HACIA LA SRA. MAYRA EN EL LUGAR DONDE FUE DESPEDIDO EL ACTOR. APROBADA DIJO. Ella era la Presidenta del OMPRI. - - - - -

- - - Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la **C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA**, apoderada especial de la parte codemandada, para que hiciera uso de su derecho de repreguntar al testigo, quien lo hizo de la siguiente manera: - - - - -

*- - - "CON RELACIÓN A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO SABE QUE INICIO LA RELACION DE TRABAJO DEL ACTOR EN EL AÑO 2003. APROBADA DIJO. Porque tengo muy presente porque fue el terremoto y la presidenta fue casa por casa a revisar los daños y ellos eran los que llevaban los apoyos a los damnificados de la colonia. CON RELACIÓN A LA MISMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE OFICINA LABORABA EL LIC. ARTURO Y EL ACTOR. APROBADA DIJO. El Lic. Arturo en ese entonces era Presidente del PRI y el Sr. ***** nadaba repartiendo invitaciones y barriendo. CON RELACION A LA SEPTIMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO SI DABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE EL OMPRI Y GOBIERNO DEL ESTADO, APROBADA DIJO. Pues el OMPRI es un grupo de mujeres y que todos los que están son pagados por el Gobierno del Estado. - - - - -*

- - - Analizadas las manifestaciones vertidas por los Apoderados Especiales de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, las mismas se declaran improcedentes, en virtud de que de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas por la parte actora, visible a fojas **149 y 150** de actuaciones, se desprende que el trabajador actor en su calidad de supernumerario, si tenía una relación laboral con los demandados.

- - - Así las cosas, las declaraciones rendidas por las testigos **CC. ***** Y *******, no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las acciones ejercitadas por la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

demandante, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprenden que los hechos declarados por dichas testigos, no les constan personalmente, si no que se enteraron de los mismos por comentarios que se les hicieron, ya que el primero de los testigos el C ***** , comentó “ (...) si no estaba me decían que andaba para acá en Colima en Gobierno del Estado; (...) yo le preguntaba que si trabajaba para el PRI y él me decía (actor) que trabajaba para el Estado; (...)yo nomas lo deje de verlo y pregunte porque no iba a laborar.” Y por su parte la segunda de las testigos de nombre C. ***** , dijo “(...) cuando no lo vi pregunte y me dijeron que había sido despedido; (...) Como a mediados del 2015 la Sra. Mayra me dijo que ya no laboraba y que había sido despedido de ahí.” Por lo que se insiste que tomando en consideración que a las testigos no les consta de manera personal los hechos declarados de su parte, y una de ellas tuvo conocimiento de los hechos, por voz de la parte actora, trae como resultado que este Tribunal las considere como testigos de oídas, por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por la parte actora, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

- - - **TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.** Las declaraciones de los testigos no son suficientes para demostrar los hechos causales de la rescisión si manifestaron no haber presenciado los hechos sino que tuvieron noticias de ellos por conducto del actor y del demandado. **CUARTA SALA** Amparo directo 3559/59. Arturo Rangel López. 9 de diciembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.-
- - - Época: Sexta Época. Registro: 275997. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XXXII, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 91. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XXXII, Quinta Parte; Pág. 91. **TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.** El testimonio de dos testigos que al dar la razón de su dicho manifestaron que los hechos les constaban porque se los dijo el actor, o sea que no les constaban personalmente son testigos de oídas y sus atestados no merecen crédito. - - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Quinta Época. Registro: 373650. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo LXXXII Materia(s): Laboral. Tesis: Pag. 2695. [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 2695, que a la letra dice: - - - - -

- - - **TESTIGOS DE OIDAS EN MATERIA DE TRABAJO.** Las Juntas no se exceden en la facultad de apreciación que la ley les concede, al estimar que ciertos testigos no les merecen fe, por haber declarado sobre simples suposiciones muy personales, producto de relatos que les hiciera el actor, de hechos que no se realizaron a su vista, y que no constataron por sí mismos, para conducirlos a afirmar su real existencia; siendo inexactos que los dichos de dos testigos deben merecer fe, de concurrir en ellos idénticas circunstancias, si éstos, al ser repreguntados, afirmaron que los hechos

les constan por habérselos platicado el mismo actor y algunos trabajadores. - - - - -
 - - - - -

- - - **13.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humano**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **14.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogarse dentro del presente expediente y que vengan a favorecer a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Con respecto a las objeciones planteadas en forma general por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** para todas las probanzas ofertadas por la parte ACTORA, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - -

- - - Enseguida tenemos los medios de prueba ofertados verbalmente por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ LUIS LÓPEZ LUCAS en su carácter de apoderado especial, en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, siendo los siguientes: - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL**, visible a foja **150**, en impresión original con firma autógrafa de puño y letra, consistente en un **COMPROBANTE DE PAGO** expedido por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, a favor del C. ***** , No. de Personal: 13093, Puesto: Auxiliar Técnico, Tipo de Trabajador: Supernumerario, Adscripción: PEP Administrativo, correspondiente a la primera quincena de Mayo del año 2015; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, y de la cual se desprende la existencia de una relación de trabajo entre el C. ***** y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, con adscripción a la PEP ADMINISTRATIVO, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio a la Ley Burocrática Local, mismo que señala de manera textual: - -

- - - **“Artículo 20.-** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.* - - - - -

- - - Siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: Ill.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de*

febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

--- **17.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple, de una **CREENCIAL** con fotografía, que resultan **visibles a fojas 152** de los presentes autos, expedida por el Instituto Nacional Electoral, bajo No. 0283017864758, en favor del **C. ******* que lo acredita tener personalidad para votar; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le correspondo, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

--- Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de su Representante Legal **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** a la probanza anterior, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de los tribunales colegiados del poder judicial de la federación bajo el rubro de: ---



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - -*

- - - **18.- DOCUMENTAL**, consistente en una impresión de una **ASIGNACIÓN DE NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL** del C. *****
bajo el número 52937005248, que resulta **visible a foja 153** de los presentes autos, extendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS"; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le correspondo, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de*

1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** a la probanza anterior, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente criterio de los tribunales colegiados del poder judicial de la federación bajo el rubro de: - - - -

- - - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** *Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de su Representante Legal SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA a través de un escrito presentado en la AUDIENCIA TRIFÁSICA de fecha 14 de Junio del año 2016, se admitieron las siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas **305 y 306**, consistente en las posiciones que en forma personal absolvió ante este Tribunal el C. ***** , en su carácter de actor en el presente juicio, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Si, estaba comisionado; Si, porque estaba comisionado; Si, en su momento ahí sí; No, fue mi jefa inmediata más no directa; No, fue mi jefa inmediata más no directa”.* - - - - -

- - - Lo declarado por el trabajador C. ***** , no le es útil al oferente de la prueba, en virtud de que la absolvente no hace confesión alguna a nombre de su representada ni reconoce un hecho que se invoque y que le perjudique, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.* - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Con respecto a las manifestaciones vertidas en vía de objeción planteadas por la parte actora, a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ LUIS LÓPEZ LUCAS** a las probanzas ofertadas por la parte **DEMANDADA**, hágaseles que resultan improcedentes en virtud de que la etapa procesal en al que se le concedió el uso de la voz fue para objetar y no valorizar las manifestaciones de su contraparte, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. - - - - -

- - - **De los medios de convicción ofrecidos de viva voz, por la C. LICENCIADA IRAIS NALLELY BAUTISTA OROPEZA en su calidad de Apoderada Especial de la parte codemandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en la AUDIENCIA TRIFÁSICA celebrada el día 17 de Febrero del año 2016, se admiten lo siguientes:** - - - - -

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.------

--- En esa orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si es procedente o no que el C. *****
se le reinstale, se le reconozca como trabajador de base al servicio del Gobierno del Estado y Secretaría de Seguridad Pública, el otorgamiento de su nombramiento, el reconocimiento de la antigüedad y el pago de diversas prestaciones, o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las demandados GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, en el sentido de que la demandante, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, pues hicieron valer en su favor que la trabajadora tenía el carácter de supernumeraria y por consiguiente, las prestaciones reclamadas son improcedentes ya que con el carácter de trabajador Supernumerario carece de derecho para reclamar tales prestaciones. -----

--- **VI.-** A efecto de resolver lo conducente debe tenerse en cuenta lo prevén los artículos 4º, 5º, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen:-----

--- *“Artículo 4º. Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Artículo 5º. Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Supernumerarios. Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. Artículo 18. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo*

caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de determinación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: 1. De confianza; 2. De base, y; 3. Supernumerarios. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo".

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. ----- **ARTICULO 8.-**
Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - De esa manera, las contrataciones del trabajador supernumerario y de aquel incluido en la listas de raya, constituyen una relación laboral temporal, pues en el primer supuesto la ley contempla sólo la posibilidad de que le sean expedidos nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado, y

por obra determinada; mientras que en el segundo supuesto —empleado de lista de raya—, la ley expresamente refiere que el nombramiento se sustituye con la lista de raya. Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

...De igual manera, se observa que 7º. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -

- - - En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de Trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente: - - -

- - - "Novena Época. "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXIV, septiembre de 2006 "Tesis: 2a./J. 134/2006 "Página: 338. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE (Se transcribe)." (Énfasis añadido). De la aludida ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, publicada en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas."

- - - De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca en lo que interesa que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que cuando un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa que deba hacerse extensivo el derecho a la inamovilidad que en términos del artículo 7º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen los trabajadores de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. Según lo expuesto, los trabajadores temporales no pueden tener derecho a la

basificación, en ese orden de ideas, de lo antes señalado, se deducen los puntos siguientes: 1) La ley burocrática estatal prevé una clasificación que diferencia a los trabajadores de base, de confianza y supernumerarios; 2) La contratación de trabajadores supernumerarios constituye una relación laboral de carácter temporal; 3) El derecho a la inamovilidad en el empleo no aplica a los trabajadores con nombramientos temporales; 4) Los empleados supernumerarios, es decir, los temporales, con el solo trascurso del tiempo no adquieren el derecho a la permanencia en el puesto. - - - - -

- - - A quien demanda la base corresponde demostrar que el puesto desempeñado constituye una plaza definitiva o de carácter permanente, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar y debido a que conforme a lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista para el patrón. - - - - -

- - - **VII.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** - - - -

- - - A efecto de dilucidar la *Litis* tal y como fue planteada tomando en cuenta la oposición de la excepción de prescripción por la parte demandada visible a fojas **34 y 35** de los autos que hoy se laudan, misma que se hizo en los términos siguientes: - - - - -

- - - **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de reinstalación solicitada, con fundamento en el artículo 171, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 171.-** Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Entonces, si el trabajador confiesa en su demanda inicial, que la supuesta relación de trabajo concluyó el **15 de junio del 2015**, pues según su dicho, fue despedido en esa fecha, entonces tenía 60 días para demandar las acciones que son consecuencia del despido injustificado, es decir, tenía hasta el día **13 de agosto del 2015** para interponer su demanda por despido ante la autoridad laboral correspondiente; sin embargo, tal y como da cuenta el Secretario de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la presente demanda que se contesta, fue presentada hasta el día **31 de agosto del 2015**, a las 13:50 horas, por lo que transcurrieron en exceso **18 días**, al término prescriptivo de 60 días al que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, esto es, transcurrieron **78 días**, desde el **15 de junio del 2015** en que ocurrió el supuesto despido y el **31 de agosto** en que se interpuso la demanda que se contesta, por lo que por el solo transcurso del tiempo, se encuentra extinta la acción de reinstalación en el puesto de **AUXILIAR TÉCNICO** que solicita el demandante. Incluso en perjuicio del propio actor, hay una confesión tácita, de que en realidad la supuesta relación de trabajo concluyó desde la segunda quincena de mayo del 2015, pues solicita el pago retroactivo de su salario desde esa fecha, que fue el último que dice se le pagó; por lo tanto, del 15 de mayo del 2015 al 31 de agosto del 2015, han transcurrido 3 meses y medio, por lo que por el simple transcurso del tiempo, ha prescrito su derecho a solicitar una reinstalación, pues la Ley solo le concede 60 días como quedo fundamentado con anticipación. Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2000901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.(III Región) 9 L (10a.) Página: 2112
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE. *Época: Novena Época Registro: 168479 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 157/2008 Página: 228*
DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992). -----

- - - Es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada en contra de la acción de reinstalación en el puesto de auxiliar técnico, tomando en consideración que desde el momento en que el actor señaló como fecha de terminación de la relación laboral o cese el 15 de junio de 2015 y el día en que presentó la demanda, siendo el 29 de julio de 2015, corrió un plazo de 44 días, estando en tiempo y forma para hacer efectivas sus acciones. Independientemente de que se le haya prevenido para señalar los domicilios de las demandadas, a fin de realizar los emplazamientos; dando cumplimiento a la prevención hasta el 31 de agosto de 2015 sin resultar excesivo el transcurso del tiempo tal y como lo señalan las demandas; lo anterior, toda vez que como se desprende del artículo 173 fracción I de la Ley Burocrática Local, “*La prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda ante el Tribunal*”, ya que la demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente, sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - “*Época: Décima Época. Registro: 2000123. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/3 (10a.). Página: 4086. PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.* La demanda propiamente dicha, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor en su escrito inicial, como con las que vierte en vía de aclaración, modificación o ampliación, hasta la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa, lo que constituye un todo jurídico, por lo que debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo, con su presentación, cuando las posteriores manifestaciones no signifiquen variación de las acciones intentadas originalmente. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con la clave o número de identificación correcto, para quedar como aparece publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2173, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA." -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE BASE Y NOMBRAMIENTO. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. ******, hecho en los incisos **12), 13) y 14)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de su calidad de trabajador de base, el otorgamiento de su Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y el otorgamiento de su Basificación Definitiva por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al puesto de Auxiliar Técnico; tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de confianza o supernumerario de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza o supernumerario. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, deberá atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza o supernumerario y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apegarse a la literalidad de los contratos por tiempo determinado que se hayan firmado entre las partes, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia". - - - - -

- - - "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo". - - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Local clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor,

Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo”.

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. A su vez, serán trabajadores supernumerarios los que pueden desempeñarse en los términos establecidos en los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, disposiciones que se transcriben a continuación: -

- - - **Artículo 11.** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **Artículo 19.** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen". -----

- - - En ese tenor, para determinar si el actor ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base, deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la parte demandada demostrar que la plaza de auxiliar técnico que desempeñaba el actor, era con el carácter de trabajador supernumerario; lo anterior, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal demostrar los términos en que fue contratada el C. ***** , en el caso, como trabajador eventual y supernumerario por tiempo determinado, ya que por disposición de las leyes está obligado a conservar determinados documentos, vinculados con las condiciones de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----*

- - - Así, con sujeción al marco jurisprudencial expuesto, la carga procesal de demostrar que a la parte actora no le asiste la acción y el derecho de que le sea otorgada la basificación y demás prestaciones como lo pretende, todas estas cuestiones deben ser acreditadas por la parte demandada, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que el C. ***** , tenía

asignado un cargo eventual o supernumerario. - - - - -

- - - En ese sentido, como se desprende de las actuaciones del expediente laboral, las actividades y funciones que realizaba no son de las consideradas como de confianza, por no estar contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, como se desprende de las constancias que obran en autos, el hoy actor había estado realizando sus actividades dentro del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Por otra parte, independientemente de que la demandada manifestara que *“Si el actor hubiera firmado contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario (...).”* No obstante ello, no se desprende prueba alguna que desvirtúe la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del actor; por tanto, se establece que las funciones que desempeñaba la accionante, **son propias a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerado como trabajador de base y se le debe otorgar el reconocimiento definitivo como auxiliar técnico con las mejoras en puesto, salario y categoría.** Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2003179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.). Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.”**, determinó que para*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional". - - - -

- - - Por tanto, al quedar demostrado que el C. *** no se desempeñaba como trabajador eventual o supernumeraria sujeta a contratos, es factible declarar que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento de auxiliar técnico de base, en términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: -**

- - - "ARTICULO 9.- Los Trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas." - - - - -

- - - En esa tesitura, visto lo anterior, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS a reconocerle al C. ***** su calidad de trabajador de base, el otorgamiento de su Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y el otorgamiento de su Basificación Definitiva en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DE LA REINSTALACION. - - - - -

- - - De los razonamientos expuestos se deduce que el actor del juicio se encuentra protegida en cuanto a la estabilidad en el empleo, toda vez que

como ha quedado precisado en líneas que anteceden, se acreditó que el C. ***** prestó sus servicios de manera subordinada al ente público demandado en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO y en virtud de que por sus funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, se le reconoció como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO de base, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Burocrática Local; por lo que es procedente LA REINSTALACIÓN (1) que solicita el actor, afirmación que tiene su sustento jurídico en lo establecido en la fracción IX, del apartado B del precepto 123 de la Constitución general de la república, que es adoptado por los numerales 9, 33 y 35 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que otorgan a los servidores públicos separados injustificadamente la opción de ejercitar la acción de reinstalación o la de indemnización; acción que corresponde, únicamente, a los empleado de base, lo cual es lógico, puesto que teniendo derecho a la inamovilidad, tienen acción para demandar la reinstalación o la indemnización si es que aceptan el rompimiento de la relación contractual. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** -----

--- En esa tesitura, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la demandante en el inciso **“2)”** de su demanda consistente en el pago de los SALARIOS VENCIDOS que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió injustificadamente el día 15 de junio del año 2015 y los que se sigan originando hasta su reinstalación, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, le otorgue a sus trabajadores de base, en ese periodo de tiempo, la misma resulta procedente, toda vez que los salarios caídos o vencidos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos o vencidos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a que pague al C. ***** los SALARIOS CAIDOS o VENCIDOS que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

injustificadamente el día 15 de junio del año 2015 y los que se sigan originando hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al laudo, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales de los que gozan los trabajadores de base. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* - - - -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso 3) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de su salario correspondiente a la primera quincena de enero del año 2012 y la primera quincena del mes de junio del año 2015, en virtud de que hasta la fecha se la adeudan, la misma resulta parciamente procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, oponiendo la excepción de pago, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. En ese sentido, de autos no se desprende que la entidad pública demandada, haya ofrecido los recibos de nómina para acreditar

haberle pagado al C. ***** esa quincena, haciéndose efectivo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 198732. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/97. Página: 284. **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. - - - - -*

- - - No obstante lo anterior, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. - - - -

- - - Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

--- Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

--- Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. -----

--- De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario a la trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

--- En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: -----

--- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. -----

--- **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus

elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

- - - En el caso a estudio, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, manifestaron que cualquier prestación no reclamada dentro del plazo de 1 año anterior al 30 de agosto de 2015, se encontraba prescrita. -----

- - - En ese sentido, ya que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de los salarios devengados y no pagados dentro del plazo de prescripción de 1 año. -----

- - - Por tanto, se estima que el salario del 30 de julio de 2014 al 29 de julio de 2015 no se encuentra prescrito, pues ese periodo se encuentra dentro de 1 año anterior a la presentación de la demanda. En efecto, si la demanda laboral se recibió ante el Tribunal de Arbitraje el 29 de julio de 2015, según se aprecia del acuse de recibido, es evidente que los salarios devengados respecto de 1 año anterior a esa fecha, hasta el **30 de julio de 2014**, no se encuentran prescritas. Por tanto, los salarios devengados anteriores al 30 de julio del año 2014 ya se encuentran prescritos, razón por la cual resulta improcedente condenar al pago de la primera quincena de enero del año 2012. -----

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle al C. ***** la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de la primera quincena del mes de junio del año 2015, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES.** -----

- - - Por otra parte, con relación a la prestación que solicita la demandante en el inciso **4)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$810,992.43, con su respectivo incremento y actualización, la cual me retuvo ilegalmente y adeuda los demandados Poder Ejecutivo del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de mi salario de \$9,850.14, desde la segunda quincena de noviembre del año 2010, hasta la segunda quincena de mayo del 2015; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al salario, establecen: -----

--- Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. -----

--- Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

--- De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. -----

--- Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: -----

--- Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

--- Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. -----

--- De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas,

considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario a la trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

--- En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: -----

--- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.* -----

--- **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** *El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

- - - En el caso a estudio, la propia actora, en los hechos de su demanda, manifestó que en el contrato por tiempo indeterminado que firmó con la parte demandada se pactó un salario de \$9,850.14 [nueve mil ochocientos cincuenta pesos 14/100], pero que al momento de recibir la segunda quincena de noviembre de 2010 se le retuvo la suma de \$6,545.63 [seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 63/100], comentándole que al momento de su baja o al terminar la administración, le sería entregada la reducción en diferentes cantidades, que adujo, se le descontó hasta la segunda quincena de mayo de 2015. Al contestar la demanda, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, manifestaron que cualquier prestación no reclamada dentro del plazo de 1 año anterior al 30 de agosto de 2015, se encontraba prescrita. -----

- - - En ese sentido, ya que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de 1 año. -----

- - - Por tanto, se estima que el salario del 30 de julio de 2014 al 29 de julio de 2015 no se encuentra prescrito, pues ese periodo se encuentra dentro de 1 año anterior a la presentación de la demanda. En efecto, si la demanda laboral se recibió ante el Tribunal de Arbitraje el 29 de julio de 2015, según se aprecia del acuse de recibido, es evidente que las diferencias del salario respecto de 1 año anterior a esa fecha, hasta el **30 de julio de 2014**, no se encuentran prescritas. Por tanto, las diferencias del salario anteriores al 30 de julio del año 2014 ya se encuentran prescritas. -----

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle al C. ***** , la cantidad que resulte por concepto de diferencias del salario a partir del 30 de julio de 2014 y hasta la primera quincena de mayo de 2015 siendo ésta la última fecha en que se le descontó la diferencia de su salario. -----

- - - PROCEDENCIA DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DEL AÑO 2014 Y PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ***** , en los puntos 5, 6 y 7 de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas

partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no existía relación laboral y que además las mismas se encontraban prescritas, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, es procedente que a la trabajadora, se le otorgue el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51, 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho por el año 2014 y el proporcional al 2015, lo anterior en así tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. - - -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: - - - - -

- - - **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.** *TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS." - - - - -*

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora en el punto 6 de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por el año 2014 y la parte proporcional del año 2015. - - - - -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en punto 7 consistente en el pago del AGUINALDO del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 15 de Junio del 2015, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época: Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice: - - - - -

- - - **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** *De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50%*

(cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - **IX.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldo devengado de la primer quincena de junio de 2015, diferencias salariales del 30 de julio de 2014 al 15 de mayo de 2015, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, que debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la parte actora C. ***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-** Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *litis* tal y como fue



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora y de la omisión de la exhibición de los documentos que tiene la obligación la demandada, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía, arrojan un total de \$9,850.14 pesos que divido entre 15 días, resulta un salario de \$ 656.67 pesos diarios.-

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

- - - SUELDO DEVENGADO, DIFERENCIA SALARIAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. - - - - -

- - - SUELDOS DEVENGADOS, correspondiente a la primera quincena del mes de junio del año 2015, es decir, el correspondiente a 15 días, que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 15 días por \$656.67 pesos, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de \$9,850.14 pesos (NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 14/100 M.N.). - - - - -

- - - DIFERENCIA SALARIAL, correspondiente al periodo transcurrido entre el 30 de julio de 2014 y hasta el 15 de mayo de 2015, es decir, un total de 20 quincenas. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que se le adeudó cada quincena la cantidad de \$5,902.07, por lo que si se multiplican los \$5,902.07 pesos por las 20 quincenas, nos da un total de \$118,041.40 pesos (CIENTO DIECIOCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.). - - - - -

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al año 2014 si multiplicamos los 20 días de vacaciones, por el salario diario de \$656.67 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$13,133.40 (TRECE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.).

Por otra parte, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015 (del 01 de enero al 15 de junio) transcurrieron 5 meses y 14 días, es decir, 165 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 3,300, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 9.04 días de

vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$656.67 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$5,936.29 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.). En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014 y la parte proporcional del año 2015 un total de \$19,069.69 pesos (DIECINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.). - - - - -

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$19,069.69 pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$5,720.90 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 90/100 M.N.) - - - - -

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, en lo que respecta al año 2014 si multiplicamos los 45 días de vacaciones, por el salario diario de \$656.67 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$29,550.15 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 15/100 M.N.). Por otra parte, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015 (del 01 de enero al 15 de junio) transcurrieron 5 meses y 14 días, es decir, 165 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resulta el factor de 7,425, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 20.34 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$656.67 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$13,356.66 (TRECE MIL TRECENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014 y la parte proporcional del año 2015 un total de \$42,906.81 pesos (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 81/100 M.N.). - - - - -

- - - Importes que, por concepto de sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$195,588.94 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.) cantidad que el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, deberá de pagar a la parte actora C. ***** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. *****,
consistente en el pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el primero de Mayo del 2003, día en que inició su relación laboral, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 01 de mayo de 2003 y feneció el 15 de Junio del 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, al pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de mayo de 2003, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 15 de junio de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de

los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las

circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajador y que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir al C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de mayo de 2003, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 15 de junio de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

*- - - Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se*

concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA. -----

--- En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso **10)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirle por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2003, día en que inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley de la materia; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

--- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano

y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.” - - - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.-

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: - - - - -

- - - “Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]” - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las

aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente:

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. - - -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos. - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que el C. ***** haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a inscribir al C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DEL FONDO PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de mayo del 2003 al 15 de junio de 2015. - - -

- - - Lo anterior resulta así por las siguientes razones. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de

establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. -----

- - - Ahora bien, si la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no prevé la obligación de la inscripción a algún fondo de vivienda específico, resulta adecuado ordenar su inscripción al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores; a efecto de respetar su derecho de seguridad social y vivienda digna, conforme a los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A inciso XII, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: -----

- - - (...) XII.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. (...)* -----

Así como la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 136 y 137, que a la letra dice: -----

- - - "(...) Artículo 136.- *Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio. Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. (...)*" -----

- - - Legislaciones que regulan la inscripción y pago de aportaciones al INFONAVIT, cuyo objetivo es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Y que de manera supletoria, así lo permite la ley burocrática estatal, en su numeral 15; además, es de señalarse que del proceso de creación de la ley a suplir, no se advierte que el legislador ordinario haya tenido la intención de excluir dicha figura jurídica por algún motivo. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO

AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

- - - Por otra parte, el derecho de los trabajadores a una habitación, que la Ley burocrática estatal prescribe en el artículo 69 fracción XIII, en relación con lo que establece la Ley Federal del Trabajo, derivado de lo dispuesto en la fracción XI, inciso f), del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obligación que en la materia impone a los patrones se cumple, según el precepto constitucional citado, mediante las aportaciones que éstos hagan al Fondo Nacional de la Vivienda, encontrándose regulada esa obligación con mayor amplitud, en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que a la letra dice: - - - - -

- - - *Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población. Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción; II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores. Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto. Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo. A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales; VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les*

formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción. Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan. La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas; VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos. -----

- - - En esa tesitura, congruentemente con los preceptos invocados y con el objetivo del Instituto, el artículo 30 de la aludida Ley establece el carácter fiscal de las aportaciones en mención, al disponer que: "Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales." Lo anterior, aunado a que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, y que las segundas son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, lleva a concluir que la obligación a cargo del patrón de aportar al INFONAVIT las cuotas mencionadas, por disposición expresa de la ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago es dicho Instituto, y no el trabajador en forma directa. Por lo tanto, se deja para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero-patronales por el concepto de vivienda del trabajador, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal; lo anterior, para elucidar de manera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas. - - - -

- - - **XII.- PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** - - - -

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en PUNTO 11 del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, es procedente tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal que el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - - - -

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO a reconocerle al C. ***** , la antigüedad que como trabajador a su

servicio ha generado desde el día **01 de Mayo del 2003 y hasta el día 15 de Junio del 2015** otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”. Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE QUINQUENIOS. ---

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **15)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago retroactivo por cada cinco años de servicio efectivo prestado como trabajador del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de la Prima Mensual Individual como complemento de mi salario; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ---

--- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". ---

--- En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que el C. ***** generó una antigüedad de 12 años, 1 mes y 14 días, por tanto, resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de 2 quinquenios a partir del 30 de julio del año 2014 (dos mil catorce) y los que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte el presente laudo. ---

--- XIII.- IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES DE CONQUISTAS LABORALES. ---

--- Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **16)**, de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones producto de conquistas laborales, una vez analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, de autos se desprende que la demandante no proporcionó a este Tribunal prueba o documento alguno

fehaciente con el cual acreditara cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el presente inciso, de las cuales no refiere expresamente su denominación y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago, para poder corroborar que efectivamente existen y como deben cuantificarse, por lo que con base en lo anterior y al criterio que han sustentado nuestros máximos órganos de justicia, se deduce que correspondía una vez más al demandante ***** acreditar en autos con medios de convicción fehacientes que para las prestaciones que solicita le asistía la razón y el derecho, y como en el caso a estudio esto no sucedió ya que mediante escrito recibido con fecha 10 de junio de 2019 se desistió de los puntos sobre los cuales se le había prevenido en la ejecutoria de amparo **No. 597/2018**, por tanto, este Tribunal absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA de pagarle al C. ***** las prestaciones marcadas con el numeral 16 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, toda vez que se desistió del reclamo, sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

--- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñingo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. -----

--- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO 2012 Y 2013. -----

--- Así mismo, tocante a la reclamación que se realiza en los puntos 5, 6 y 7 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios (01 de mayo del 2003) y hasta el 15 de Junio del 2015, sobre el particular debe decirse, que la misma es improcedente por el período comprendido desde el 01 Primero de Mayo del 2003 dos mil tres (fecha en que inició a prestar sus servicios) y hasta el día 31 (treinta y uno) de Diciembre del año 2013 (dos mil trece); por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- El derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.** De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su

personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. - - -

- - - Por tanto, si su demanda fue presentada el 29 de julio de 2015 según se aprecia del acuse de recibido, es evidente que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de 1 año anterior a esa fecha, hasta el **30 de julio de 2014**, no se encuentran prescritas. Por tanto, las diferencias del salario anteriores al 30 de julio del año 2014 ya se encuentran prescritas. - - -

- - - En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, de pagarle al C. ***** la cantidad que resulte de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2003 y hasta el año 2013.-

- - - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **8) de su escrito inicial de demanda**, consistente en el **pago de ocho horas extras que dice laboró cada semana**, durante todo el tiempo que duró laborando para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que fue del 01 de mayo de 2003 hasta el día 15 de junio de 2015, cubriendo una jornada de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, tal solicitud resulta improcedente, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - -

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Ahora bien, con fundamento en el artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

respectivos. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. -----

- - - No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de BASE en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis **horas y media**, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. **Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.** De donde se desprende que dicha jornada laboral quedará reconocido únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta., en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. En ese sentido, con relación a lo que manifiesta la trabajadora en su capítulo de hechos, cubría una jornada diaria de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, misma que comprende una horario de 8 horas; reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la

ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que la jornada laboral era sólo de 8 horas diarias. -

 - - - Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no haya probado que la trabajadora no haya laborado horas extras, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, debe absolverse, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 16, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, bajo la voz. -----

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* -----

- - - Por tanto, quedó demostrado que el C. ***** laboraba únicamente 8 horas diarias, sin que se desprenda que haya laborado horas extras. En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, de pagarle al C. ***** **ocho horas extras que dice laboró cada semana**, durante todo el tiempo que duró laborando para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que fue del 01 de mayo de 2003 hasta el día 15 de junio de 2015. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** Al GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en el presente expediente, les prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. - - -

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, VIII, IX y XI** del expediente que hoy se cumplimenta, **se condena al**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 160/2015
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Y OTRO
AMPARO DIRECTO No. 312/2020
EN CUMP. OF. 77/2021 P2 MESA V

GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de 1) REINSTALAR al C. *****, en el puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando a su servicio; **2) del pago de los salarios caídos que se hayan generado desde el 15 de junio de 2015 y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo; 3) del reconocimiento como trabajador de base y del otorgamiento del nombramiento como trabajador de base, con el puesto de AUXILIAR TÉCNICO a su servicio; 4) que se le reconozca la ANTIGUEDAD que en su favor ha generado el C. ***** por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 1 de mayo del año 2003 al 15 de Junio del 2015 extendiéndole la constancia correspondiente; 5) a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de 2 quinquenios a partir del 30 de julio del año 2014 (dos mil catorce) y los que se sigan generando hasta la fecha en que se dicte el presente laudo; 6) de inscribir al C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de mayo del año 2003 al 15 de Junio del 2015; 7) a pagarle al C. ***** la cantidad de \$195,588.94 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N.) por concepto de sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

- - - **CUARTO.-** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, del **1) pago de ocho horas extras a la semana; 2) del pago de las prestaciones producto de conquistas laborales; y 3) del pago de la primer quincena del mes de enero de 2012;** atento las manifestaciones vertidas en el considerando **XIII** del presente laudo. -----

- - - **QUINTO.-** Se condena a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor del C. ***** por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 1 de mayo de 2003 al 15 de junio de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan

ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **SEXTO.-** Se condena a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, del pago de las cuotas ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en favor del C.***** por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 1 de mayo de 2003 al 15 de junio de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo. Por lo tanto, se deja para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero-patronales por el concepto de vivienda del trabajador, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal; lo anterior, para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas. -----

- - - **SEXTO:** Remítase copia certificada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en autos del juicio de amparo directo número 312/2020. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos y **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----
